

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO"

RESULTANDO

- I. El 10 de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha quince de enero de dos mil ocho, las Agrupaciones Políticas Locales denominadas "Patria Nueva", "Fuerza Democrática" y "Movimiento Social Democrático", notificaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el 29 de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de enero de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido.
- V. Que inconformes con tal determinación, algunas de las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, entre las cuales se encontraba la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático", recurrieron el oficio de mérito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a



través de los Juicios Electorales y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, respectivamente. Al respecto, el órgano jurisdiccional local determinó revocar el oficio impugnado, toda vez que de la lectura del mismo no se advertía que se hubiera emitido en ejercicio de alguna atribución legal o, en su defecto, en cumplimiento de alguna instrucción, e instruir al Instituto Electoral local, proceder a recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron los promoventes, en términos del artículo 22 del Código Comicial local. Estas resoluciones se emitieron en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil ocho.

- VI. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VII. Que el 28 de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. Que la entrada en vigor del Decreto referido en el Antecedente anterior actualizó la hipótesis a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente de su publicación, con lo que entraron en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas a que se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- IX. El 30 de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 10 de abril



de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la expedición del acto impugnado, consistente en la expedición del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de manifestación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados por diversas agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre el contenido de dichos escritos.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedaran insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

- X. Posteriormente, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, la Agrupación Política Local que nos ocupa, por conducto del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicha



Asociación Política, comunicó su intención de continuar el proceso de registro de constitución de un Partido Político Local de manera individual, es decir, escindiéndose de las otras dos agrupaciones con las que en su momento manifestó un interés conjunto en el sentido indicado en el numeral que antecede.

- XI. Que el propio treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos.
- XII. Que el 25 de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008, en el sentido de que en cada demarcación territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público, y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.

- XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;



- b) Dos discos compactos que contienen las listas nominales de afiliados por Delegación;
- c) Las actas certificadas por notario público correspondientes a las asambleas celebradas en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco y la correspondiente a la certificación notarial de la Asamblea Local Constitutiva.
- d) Manifestaciones formales de afiliación las cuales, según el dicho del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", suman un total de cincuenta y un mil ochocientas (51,800).

XIV. Que el 26 de agosto de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas inició su Quinta Sesión Ordinaria, misma que concluyó el día 28 del mismo mes y año, en la que, entre otros puntos, abordó el relativo al proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro como partido político local que presentó la agrupación política local "Movimiento Social Democrático", adoptando el Acuerdo **5ª.Ext.2.3.8.08**, en el sentido de aprobar por unanimidad, los documentos referidos y someterlos a la consideración de este órgano superior de dirección. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 24, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.



2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de



registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.
9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año 2009, podrán participar, además de las referidas Asociaciones Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse en partido político local y realizar los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada una de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de



manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, una vez realizados los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de las Asambleas Locales Constitutivas, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.

12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la declaración de principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y



de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, como los que a continuación se transcriben:



ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos



sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo, la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:

a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en



términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello.

15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

16. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento, el 5 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, para la compulsación correspondiente, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la agrupación política local "Movimiento Social Democrático".



17. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", que ha quedado detallada en el Antecedente IV del presente Dictamen, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.
18. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal, que cuenta con la denominación de la Agrupación Política Local solicitante de registro; que se acredita la firma del representante del órgano directivo de la agrupación peticionaria de registro en la solicitud descrita. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con la copia simple de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de once Asambleas Delegacionales y la correspondiente a la Asamblea Local Constitutiva.

Al respecto, debe señalarse que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse en Partido Político Local, expedido al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Lo anterior, en virtud de que la peticionaria de registro no anexó a su solicitud de registro los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las demarcaciones territoriales: Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztapalapa y Tlapan, ya que éstas fueron remitidas



a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a través de escrito recibido con fecha cinco de agosto de dos mil ocho; asimismo, es de destacar que junto a la solicitud de registro, la agrupación política que nos ocupa sólo remitió un escrito dirigido a quien corresponda, signado por el Notario Público número ciento diecinueve del Distrito Federal, Lic. Arturo Pérez-Negrete, mediante el cual se pretende hacer constar la celebración de la Asamblea Delegacional en Azcapotzalco, sin que hasta la fecha se haya remitido el Instrumento notarial correspondiente.

Al respecto, la Comisión de Asociaciones Políticas consideró que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el artículo 23, inciso c) del Código de la materia, y del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro anteriormente aludido, que en virtud de su facultad reglamentaria emitió el órgano superior de dirección de este Instituto, por lo que dichos instrumentos notariales entregados en forma extemporánea, serán valorados administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto, por los funcionarios de este Instituto Electoral comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos de constitución exigidos por la legislación electoral local.

Lo anterior, toda vez que la ley establece que las Asambleas Delegacionales deben ser certificadas por dos funcionarios, a saber, un servidor público que el Instituto Electoral del Distrito Federal habilitado para tal efecto y un notario público, y habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Procedimiento de Verificación aprobado en sesión pública celebrada el dieciséis de abril del presente año, señala con claridad las actividades a desarrollar por el funcionario de este Instituto, este órgano autónomo cuenta con los documentos que le permiten concluir la celebración de dichas Asambleas y de que ambos funcionarios, en los casos señalados, acudieron a certificar las Asambleas Delegacionales señaladas.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones



Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la Agrupación Política Local de referencia, se desprende que la agrupación solicitante de registro realizó un total de catorce Asambleas Delegacionales, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, y correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:



Número	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Número de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Gustavo A. Madero	27 de junio de 2008 10:35 hrs.	205
2	Álvaro Obregón	13 de julio de 2008 11:54 hrs.	203
3	Iztacalco	20 de julio de 2008 13:25 hrs.	226
4	Tláhuac	20 de julio de 2008 14:10 hrs.	204
5	Magdalena Contreras	20 de julio de 2008 18:40 hrs.	202
6	Tlalpañ	26 de julio de 2008 12:20 hrs.	205
7	Cuauhtémoc	27 de julio de 2008 18:05 hrs.	247
8	Venustiano Carranza	27 de julio de 2008 11:50 hrs.	315
9	Xochimilco	30 de julio de 2008 11:40 hrs.	361
10	Coyoacán	30 de julio de 2008 15:45 hrs.	299
11	Miguel Hidalgo	30 de julio de 2008 16:10 hrs.	230
12	Cuajimalpa	30 de julio de 2008 16:25 hrs.	237
13	Iztapalapa	30 de julio de 2008 16:35 hrs.	263
14	Milpa Alta	30 de julio de 2008 16:50 hrs.	314
Total			3314

En virtud de que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" únicamente realizó catorce Asambleas Delegacionales de un total de dieciséis, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, ni con lo previsto por el apartado II, numerales 4 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Lo anterior, se desprende de la valoración al instrumento notarial número dos mil seiscientos diez, pasado ante la fe del Lic. Guillermo Aarón Virgil Chapa,



Notario Público doscientos cuarenta y siete del Distrito Federal, así como del acta levantada por el funcionario de este Instituto Electoral comisionado para realizar la certificación correspondiente, ya que dichos documentos hacen constar que la Asamblea Delegación en Benito Juárez no se llevó a cabo, en virtud de no cumplir con el quórum mínimo requerido para sesionar válidamente que dispone el apartado II, numeral 9 del multicitado Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro y, por lo tanto, no se ajusta al supuesto normativo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, no se omite señalar que el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 16 de abril del año en curso, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 se encuentra firme, y las disposiciones relativas al tema que nos ocupa no fueron impugnadas por organización de ciudadanos o agrupación política local alguna, por lo que las mismas se encuentran vigentes y surten todos sus efectos legales.

Asimismo, del análisis al contenido del acta levantada por el funcionario de este Instituto Electoral comisionado para certificar la asamblea correspondiente a la Delegación Azcapotzalco, así como del escrito signado por el Notario Público número ciento diecinueve del Distrito Federal, se desprende que dicha asamblea se realizó fuera del horario establecido por la propia solicitante de registro, y que la misma, de conformidad con el Procedimiento de Verificación, se desarrolló sin la presencia de los funcionarios del Instituto comisionados para realizar su certificación, lo que claramente evidencia la manifestación expresa del incumplimiento a lo que dispone el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal y a lo previsto por el apartado II, numerales 4, 5, 7 y 8, incisos a) y b) del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de requisitos de constitución y registro aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión pública de fecha dieciséis de abril del año en curso, que disponen taxativamente que dichas Asambleas deben ser certificadas por ambos funcionarios, no por uno o por otro indistintamente, como sucede en el caso de la certificación de la Asamblea Local Constitutiva.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que la omisión antes descrita, consistente en no realizar, de conformidad con la normatividad aplicable, las Asambleas Delegacionales en Azcapotzalco y Benito Juárez, igualmente origina el incumplimiento al dispositivo 22, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que los afiliados que pretenden acreditar en dichas demarcaciones territoriales



no conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, no suscribieron las manifestaciones formales de afiliación, y por tanto no se formaron las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en el caso de que no sepan escribir y la clave de la credencial de elector, en consecuencia, no se eligió a la directiva delegacional provisional de la organización ni a los delegados, propietarios y suplentes, que deberían asistir a la Asamblea Local Constitutiva, y por ende, igualmente incumplió lo dispuesto en el mismo artículo 22, párrafo segundo, fracción III, incisos a), b) y c) del citado ordenamiento electoral local, ya que no es factible acreditar la designación de los delegados elegidos en las asambleas celebradas en las Delegaciones de Azcapotzalco y Benito Juárez, en virtud de que no se realizaron con las formalidades requeridas, los cuales aparecen registrados como asistentes en el instrumento notarial ochenta y dos mil quinientos cincuenta, pasado ante la fe del Lic. Alejandro Domínguez García Villalobos, Notario Público número doscientos treinta y seis del Distrito Federal, por lo que la agrupación solicitante de registro se vería imposibilitada de incorporarlos a las listas de afiliados que concurren a la Asamblea Local Constitutiva, y por último, no se podría acreditar que estos mismos delegados aprobaron los proyectos de documentos básicos antes aludidos, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Comicial local.

Además de lo ya señalado, como resultado de la valoración al contenido del instrumento notarial presentado en forma anexa a la solicitud de registro como Partido Político Local de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", mediante el cual pretenden acreditar la celebración de su Asamblea Local Constitutiva, se advierte que aún y cuando se relacionan en la lista de presentes a dicho evento constitutivo los nombres de los delegados de las Delegaciones Azcapotzalco y Benito Juárez, y que en ningún caso se acreditan los nombramientos ni la celebración de dichas Asambleas con las actas respectivas, y que además se lista a una persona que no fue electa como delegado en ninguna de las Asambleas Delegacionales, no se cumple con el quórum mínimo requerido para su realización, ya que sólo asistieron treinta y ocho delegados de un total de trescientos treinta y siete elegidos en las catorce asambleas de demarcación territorial celebradas con antelación.

Al respecto, resulta orientador el criterio que sobre este rubro sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-517/2008, en sesión pública celebrada el 20 de agosto de dos mil ocho, en el sentido de que en una primera etapa, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político debe dar aviso a la autoridad electoral correspondiente sobre dicho propósito y



realizar, entre otros actos previos, la celebración de una Asamblea Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará, entre otros aspectos, que se acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las demás asambleas se celebraron conforme a lo señalado en la normatividad.

Como sustento de lo anterior, es oportuno destacar que mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/793.08, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se informó al C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local peticionaria de registro denominada "Movimiento Social Democrático", que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de mayo del presente año, dictó sentencia en el juicio electoral con número de expediente TEDF-JEL-019/2008, cuyo punto resolutivo primero determinó:

"PRIMERO. SE MODIFICA el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante Juicio Electoral por Parnaso Distrito Federal, agrupación política local, en términos de lo expresado en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución."

A su vez, la parte conducente del considerando **TERCERO** del fallo en comento, dispone:

"... el acuerdo impugnado debe modificarse para el efecto de que establezca el quórum mínimo para que la asamblea General Constitutiva sea válida.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que es correcta la aplicación por analogía realizada por la responsable, pero debe tomar en cuenta que en la Asamblea Constitutiva Estatal basta con la presencia del 60% de los delegados electos para que ésta sea válida, circunstancia que debe de valorarse al momento de decidir si la solicitante del registro cumple con los requisitos para constituirse en partido político local."

En consecuencia, la celebración de la Asamblea General Constitutiva que, en su caso, sea celebrada, deberá considerar como quórum el sesenta por ciento de todos los delegados electos en las Asambleas Delegacionales, para que tenga validez, conforme al criterio fijado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuestión que, en el caso concreto, no ocurrió debido a que de la simple lectura del acta notarial correspondiente, se desprende que en dicha Asamblea no se encontraba presente el 60% de los delegados electos en las Asambleas Delegacionales.



Igualmente, resulta importante señalar que del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II, inciso c) y III, incisos a) y b) del Código comicial local, con relación a lo previsto por el apartado II, numeral 6 del Procedimiento de Verificación de requisitos de constitución y registro, se desprende que la Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse con fecha posterior a la realización de cada una de las dieciséis Asambleas Delegacionales, lo que en la especie no ocurrió.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que si bien en la Asamblea Local Constitutiva había Delegados de todas las Asambleas Delegacionales, la agrupación política local solicitante de registro no acreditó ante esta autoridad la realización de dos Asambleas Delegacionales, a saber, la correspondiente a Azcapotzalco y la correspondiente a Benito Juárez, por lo que no se cuentan con documentos u otros elementos que generen convicción sobre la realización de las mismas.

Por lo antes expuesto, y toda vez que este requisito constituye uno de los elementos esenciales para otorgar el registro como Partido Político Local a una Agrupación Política Local u organización de ciudadanos, el incumplimiento del mismo genera que, aún en el supuesto de que la agrupación política local solicitante de registro como partido político local cumpliera con el resto de los requisitos, el incumplimiento detectado origina la imposibilidad para esta autoridad, de otorgarle registro como partido político local.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el ejercicio político electoral en la formación de Partidos Políticos debe sujetarse a los requisitos previstos en la ley, mismo que se transcribe a continuación:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.
BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos



y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o., 35, fracción III, 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.



Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción presentados ante esta autoridad electoral en forma anexa a su solicitud de registro, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política y la Unidad de Asuntos Jurídicos, detectó inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1636/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho, dirigido al C. Raúl Zarate Machuca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", le requirió para que en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevara a cabo las modificaciones o adiciones que fueran necesarias, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluirá su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolverá con los elementos con que se cuente.

En respuesta a lo anterior, la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", en el escrito recibido el día veintiuno de agosto del año en curso, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, presentó las modificaciones solicitadas, mismas que fueron analizadas por los órganos de supervisión, ejecutivo y técnico antes referidos, desprendiéndose lo siguiente:

1. La agrupación política solicitante de registro dio cabal cumplimiento a la modificación estatutaria solicitada en el numeral uno del requerimiento referido, consistente en modificar la edad mínima para afiliarse al partido político prevista en el artículo 13, fracción II del proyecto de normatividad estatutaria entregada en forma anexa a su solicitud de registro, que expresamente señala que es de dieciséis años, lo anterior, toda vez que del análisis al escrito presentado el cual señala las modificaciones efectuadas al proyecto de Estatuto modificado, se advierte que la redacción de dicha



disposición estatutaria ahora prevé que los afiliados deberán contar **"con al menos 18 años de edad el día de la firma de la cédula de afiliación,"**

2. En el numeral dos de dicho requerimiento, se solicitó la modificación a lo dispuesto por el artículo 14, fracción I del proyecto de Estatutos que corrió agregado a su solicitud de registro, el cual expresamente señala como uno de los derechos de los afiliados a la Asociación Política, el **"Participar con voz, votar y ser votado en las Asambleas de los Comités Directivos Delegacionales y en las reuniones de las Comisiones; salvo en la Asamblea General en el Distrito Federal, para lo cual se requiere ser electo DELEGADO en las Asambleas de los Comités Directivos Delegacionales de su domicilio,"** en virtud de que tal disposición no garantiza la existencia de procedimientos de elección que se rijan bajo el principio de igualdad, ya que hace nugatorio el derecho de sus militantes para elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya que el derecho de sus miembros de ser votados para integrar al Comité Ejecutivo del Distrito Federal o a la Comisión de Control Financiero, se condiciona a su calidad de dirigente o delegado.

Sin embargo, es oportuno señalar que aún y cuando la agrupación peticionaria de registro manifiesta en su escrito por el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado que modificó el contenido de lo dispuesto por la citada norma estatutaria en los siguientes términos: **"Participar con voz, votar y ser votado en las asambleas, convenciones y en las reuniones de las comisiones. Los afiliados podrán participar en forma personal o por medio de delegados, según corresponda, y ser integrantes de los órganos directivos, así como participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones,"** sigue persistiendo la omisión expresada en el segundo párrafo del dicho numeral, consistente en negar el derecho de los afiliados para participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones de la Asociación Política, ya que en la integración de dichos órganos sólo podrán participar aquellos que ostenten la calidad de dirigentes.

Esto es así, en virtud de que a pesar de que expresamente se le señaló en el oficio de requerimiento que **"...el documento en estudio no garantiza la participación de los afiliados, respetando su derecho a integrar los órganos previstos en los artículos 17, incisos D y E; 36.2, párrafo tercero; 38; 39 y 44 del proyecto de Estatutos, toda vez que los integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia, de Capacitación Política y de Acceso a la Información, son elegidos por el Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo, en caso de la primera, y a propuesta de uno o mas Presidentes de los Comités**



Directivos Delegacionales, en el caso de los otras dos comisiones..., la agrupación política, en su escrito de respuesta, no alude a la realización de modificación alguna al contenido de los artículos 36.2, tercer párrafo y 36.3 del proyecto de normatividad estatutaria entregada con su solicitud de registro, los cuales señalan como atribuciones del Consejo Consultivo, respectivamente, elegir ***...cada cuatro años a los miembros que integren a la Comisión de Honor y Justicia...***, ***...a los cuatro miembros de la Comisión de Capacitación Política, y a la de Acceso a la Información...*** y ***...al titular de la Tesorería...***, por lo que además de no satisfacer a cabalidad lo solicitado a través de requerimiento formulado, dichos preceptos se encuentran todavía vigentes según el propio dicho de la agrupación, al señalar en la página doce de su escrito de comparecencia, que ***...en atención a lo que señala la Autoridad Administrativa Electoral respecto de los Artículos 36.5, cuyo texto se suprime, así como el texto de los numerales siguientes hasta el 36.13...***, por lo que se advierte que éstos no guardan congruencia con lo dispuesto por el artículo 39 modificado, el cual expresa que ***La Comisión de Honor y Justicia, se integrará por cuatro miembros, será electa por la Asamblea General a propuesta de uno o más Presidente de los Comités Directivos Delegacionales o a propuesta individual de cualquiera de los afiliados, y sus integrantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus atribuciones y funciones. La Presidencia será electa por ellos mismos...***, lo que puede originar que algunas disposiciones prevalezcan sobre otras, o bien, hagan nugatorio su contenido.

Por otro lado, el tercer párrafo de este mismo numeral del citado oficio de requerimiento, expresamente señala que ***...aún y cuando el artículo 19, inciso D del proyecto de Estatutos establece expresamente como un derecho de los afiliados, que las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán ser convocadas, entre otros, por 'El 20% de los afiliados al Partido.'***, es de destacar que no basta que la minoría pueda convocar al citado órgano colegiado, sino que es menester que ***cuenten también con atribuciones para introducir al debate de dicho órgano los asuntos que estime trascendentes...***, situación que no fue atendida por la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, ya que del análisis a la modificación del artículo 19 dispuesto en el escrito de mérito, se desprende que no se incorporó en la normatividad estatutaria la posibilidad de que la agenda también pueda ser establecida por otros miembros, distintos a la dirigencia, con el fin de que en las asambleas se permita la discusión de temas de interés para los afiliados.

Otro elemento mínimo de democracia que se solicitó en este numeral que nos ocupa, fue el de incorporar al proyecto de Estatutos, el derecho de los



miembros de partido político para conocer el contenido del padrón de afiliados, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental constitucional político-electoral de afiliación, en sus diversas vertientes, en particular, la libre participación en la vida interna de la asociación donde se materializa dicho derecho, situación que según el escrito de respuesta a la solicitud de modificaciones requeridas por esta autoridad electoral, fue cumplida a cabalidad por la agrupación, al establecer en su catálogo de derechos de los afiliados, específicamente en su artículo 14, fracción II, el ***"Tener acceso a la información, sin restricción alguna, de todos los documentos y resoluciones del partido, incluyendo el contenido del padrón de afiliados."***

Adicionalmente, se le solicitó, que además del principio de publicidad a la que se sujetan las Convocatorias a las Asambleas Generales dispuesto por los artículos 19.1 y 19.4 del proyecto de Estatuto entregado con su solicitud de registro, incorporara disposiciones relativas a la obligación de que junto con los puntos a desahogar, se remitan, o por lo menos se den a conocer por cualquier medio, los documentos que guarden relación con los puntos que serán desahogados en la asamblea a la cual se convoque.

En respuesta a dicha petición, la agrupación manifiesta en el escrito que se valora, que dicha observación fue subsanada con la modificación del artículo 19.4, que señala que la Convocatoria ***"...deberá contener: el orden del día, hora y lugar de la celebración; además deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación impreso de mayor circulación del Distrito Federal y en los estrados del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, o a través del correo electrónico o de la página de internet de nuestro instituto político. De igual manera, los documentos necesarios existentes que guarden relación con los puntos a tratar en la orden del día de las asambleas serán dados a conocer o puestos a disposición de los afiliados."***, sin embargo, a juicio de esta autoridad, lo anterior no se ajusta a los extremos solicitados en el requerimiento formulado, ya que de su lectura se advierte que la modificación planteada no contempla expresamente el envío o remisión de los documentos en forma anticipada a la celebración de las asambleas, ya que sólo se darán a conocer a los afiliados, sin señalar que éstos sean integrantes de las asambleas.

Por otro lado, en este mismo numeral se le requirió a la agrupación política para que estableciera ***"...un procedimiento que garantice el derecho de sus militantes para impugnar las resoluciones de sus órganos internos, en atención a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal."***, lo cual, según se desprende



del análisis al escrito presentado en respuesta al requerimiento, dicha observación no fue atendida, toda vez que en la página 4 de dicho documento refiere lo siguiente: ***"La autoridad electoral en su escrito de mérito, también advierte la omisión en que incurrió nuestra agrupación política, al no establecer en el proyecto de Estatutos, un procedimiento en el que se garantice el derecho de sus militantes para impugnar las resoluciones de sus órganos internos, como lo señala el artículo 26 fracción, XVIII del Código Electoral del Distrito Federal a efecto de que los afiliados cuenten con normas y procedimientos para impugnar las decisiones de los órganos directivos cuando no estén de acuerdo con el sentido de las mismas o bien consideren que no se encuentren apegadas a la normatividad, para subsanar dicha omisión se propone la modificación del artículo 67 del proyecto de Estatutos y se adiciona un nuevo artículo que se identifica con el no. 68, recorriéndose la numeración respectiva."*** sin que se presentaran las adecuaciones solicitadas, por lo que la peticionaria de registro no cumplió con el requerimiento de modificación solicitado.

Asimismo, es oportuno señalar que con base en el criterio orientador dispuesto en la página 87 de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se establece que con base en las facultades con que cuenta la autoridad electoral local en materia administrativa establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal respecto del proceso de revisión de los Estatutos, dicha autoridad está obligada a verificar no sólo a que tales instrumentos normativos cumplan con lo ordenado en la ley, sino que también guarden congruencia entre sus diversos apartados a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido, por lo que, en atención a lo anterior, mediante el requerimiento efectuado con fecha trece de mayo de dos mil ocho, esta autoridad electoral le informó a la agrupación política que ***"...de la revisión del artículo 21.1 del proyecto de Estatutos que se analiza, que establece que tanto el Presidente como el Secretario General del Comité Ejecutivo durarán en el cargo cuatro años, se advierte que esta disposición resulta incongruente respecto de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24, mismo que determina que dichos dirigentes durarán en ejercicio del cargo un período de tres años."***

Al respecto, la agrupación manifestó en su escrito de respuesta que la observación hecha por la autoridad electoral es infundada ya que en ambos dispositivos estatutarios, la duración de los cargos ahí dispuestos es de cuatro años, situación que se corrobora con el análisis que de las



modificaciones solicitadas por esta autoridad electoral se realiza, por lo que no existe incumplimiento alguno.

3. Con relación al numeral tres del requerimiento, es de destacar que como resultado de la valoración al proyecto de disposiciones estatutarias que presentó la Agrupación Política Local peticionaria de registro "Movimiento Social Democrático", esta autoridad administrativa detectó que el mismo prevé la posibilidad de que el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, por conducto del Tesorero, reciban y asignen las prerrogativas que reciba el partido político local, lo cual trasgrede lo dispuesto por el numeral 21, fracción III, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se le solicitó modificar el proyecto en el sentido de que se establezca la existencia de un solo órgano encargado de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido; toda vez que la previsión de un conjunto de órganos facultados para intervenir en la recepción y administración del financiamiento público, difumina las pautas establecidas por la normatividad electoral para garantizar que exista un efectivo control sobre tales recursos.

Al respecto, el escrito que se analiza mediante el cual se pretende acreditar la modificación solicitada, señala expresamente lo siguiente:

"En lo que respecta a lo advertido en el punto 3, respecto a los artículos 26 y 26.12 del proyecto de estatutos, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Numeral 23, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, se sugiere la modificación del citado artículo 26.12 que a la letra dice:

(...)

El nuevo texto que se propone para el numeral en cita dice:

26.12 Para efectos de administración ágil y expedita, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo, a través del tesorero podrán recibir información sobre la asignación de las prerrogativas que en numerario le asigne el Código Electoral del Distrito Federal y los demás ingresos que obtenga el Partido y que sean necesarios para dar cumplimiento a los fines y objetivos esenciales del Partido de acuerdo con la normatividad vigente, en términos de las facultades que para el tesorero dispone estos estatutos en los Artículos 34 y 38."



Del análisis a lo anteriormente transcrito, se desprende que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", cumplió con lo ordenado por el requerimiento que nos ocupa.

4. Por otro lado, en el numeral cuatro del oficio de requerimiento esta autoridad electoral señaló que ***"de la valoración a los artículos contenidos en el proyecto de Estatutos, no se desprende la existencia, como mecanismo de control de poder, la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ/03/2005."***

En respuesta a la omisión antes descrita, la agrupación política señala en el escrito que motivó la solicitud de modificación estatutaria efectuada por esta autoridad electoral, que para dar cumplimiento a este punto del requerimiento se modifica el artículo 41 del proyecto de estatutos para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 41.- La revocación de mandato como sanción se aplicará por la Comisión autónoma de Honor y Justicia después de que ésta seguí el debido proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en los términos que prevean los reglamentos que al efecto se expidan. Resolución que podrá ser impugnada ante el Consejo Consultivo en el término de diez días hábiles una vez que haya sido notificada al sujeto sancionado."

La sanción se ajustará a lo establecido en el Reglamento que para la aplicación de Sanciones apruebe el Consejo Consultivo."

Aplicada la Revocación de Mandato a alguno de los titulares de los órganos del Partido, se les retirará del cargo."

Esta sanción se podrá aplicar por las siguientes causas:

- a) ***Deficiencia sistemática en la gestión política;***
- b) ***Por la comisión de algún delito que amerite pena corporal y exista una sentencia que haya causado ejecutoria al respecto;***
- c) ***Traición a los Principios ideológicos del Partido, entendiendo por traición la falta de fidelidad, lealtad y/o respeto a los principios que ese encuentren contenidos en los documentos básicos del Partido.***
- d) ***Por cometer algún hecho o acto electoral que lesione la dignidad de otro u otros miembros del partido; y***



e) Por discriminación en la selección de candidatos.”

De la valoración a lo antes transcrito, esta autoridad advierte que dicho dispositivo relativo a las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia y el procedimiento de revocación de mandato, no establece plazos, salvo para presentar impugnaciones, asimismo, el hecho de que no se determinen plazos para resolver respecto de la presentación de pruebas y alegatos, podría implicar que el órgano encargado de la tramitación y sustanciación de esos procedimientos no cuente con el plazo suficiente para el análisis de todos los elementos que obren en el expediente, o de todos los medios de prueba que se hayan aportado, o bien, dicho procedimiento se lleve a cabo en largos periodos de tiempo, además, únicamente se establecen las conductas sancionables de una manera descriptiva en la que no se desprende una correlación entre la conducta y la sanción consistente en la revocación de mandato, por lo que no se garantiza el derecho de audiencia y defensa, y en la práctica podría hacer nugatorio el derecho a un efectivo acceso a la impartición de Justicia.

Al respecto, no se omite señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la sentencia recaída al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-021/2002, lo siguiente:

En una organización democrática, la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías, como son:

a) Un procedimiento previo. Las sanciones deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y pasos conforme a los cuales habrá de investigarse y determinar si la conducta que se atribuye a un afiliado efectivamente se ha cometido y, la sanción que, en su caso, se le debe imponer. Aun en los caso en que se requiera tomar medidas preventivas urgentes, como en el caso de que, excepcionalmente, se determinara suspender de manera temporal de sus derechos a un afiliado, debe observarse un procedimiento sumario, dentro del cual se le informe de la acusación, se le escuche y se le permita aportar las pruebas que logre presentar y desahogar en ese breve plazo.

b) Derecho de audiencia. Es importante que el afiliado sujeto a un procedimiento disciplinario conozca del mismo, porque es la condición necesaria para su defensa.

c) Derecho de defensa. Deben existir los mecanismos necesarios que permitan al afiliado asumir una postura determinada, garantizándole, al menos, la posibilidad de ser oído y de aportar pruebas.



d) **La tipificación.** Para seguridad de los afiliados, es importante que las conductas sancionables se encuentren predeterminadas, de una manera descriptiva. Además, se debe evitar la ambigüedad.

e) **Sanciones proporcionales.** Es preciso que se prevean una variedad de sanciones de distinta intensidad, a efecto de que el órgano aplicador de la norma se encuentre en posibilidades de elegir aquella que resulte más adecuada al hecho cometido, según las particularidades o circunstancias del caso concreto.

f) **Motivación de la determinación o resolución respectiva.** Resulta de suma importancia que el afiliado conozca las razones o motivos que determinaron al órgano a imponerle una sanción.

g) **Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.** Debe existir un órgano previamente establecido, en el cual recaiga la atribución de conocer de los asuntos disciplinarios, cuya independencia e imparcialidad puede garantizarse por el señalamiento de alguna temporalidad para su ejercicio, y tener señaladas expresamente sus atribuciones.

Además de lo anterior, igualmente no cumple con lo requerido en el presente numeral, toda vez que del procedimiento descrito no se desprende en favor de los afiliados la posibilidad real y efectiva de remover a los titulares de los órganos directivos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

5. Con relación al numeral cinco del requerimiento, esta autoridad electoral administrativa señaló que **"Del análisis al proyecto a los Estatutos, específicamente lo previsto en los artículos 17; 18; 21; 23; del 25 al 36; 38; 39; 43; 68 y 69, se advierte que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el documento en estudio no establece de manera expresa las funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría para protección y desarrollo de los derechos humanos; asimismo, el artículo 38, párrafo segundo establece, en su parte conducente, que "...El Tesorero durará en su encargo cuatro años y se elegirá en el mes de febrero del año en que haya elecciones del Comité Ejecutivo del Distrito Federal."; sin embargo, ningún otro dispositivo normativo establece el procedimiento para llevar a cabo su elección, por lo que igualmente no se ajusta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, que como criterio orientador**



se aplica al presente estudio, toda vez que no se garantiza, en el mayor grado posible, la deliberación y participación de los afiliados en los procesos de toma de decisiones, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos de dirección y decisión de la agrupación, a través de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario como fundamento para efectuar la renovación periódica de dicho órgano, el que deberá detallar aspectos tales como el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.

Por lo anterior, la agrupación política expresó en su escrito por el cual informa sobre las modificaciones realizadas a su proyecto de Estatutos, que: **"...se propone el artículo 33 Bis en el que se especifican las atribuciones y funciones para la secretaría para la protección y desarrollo de los derechos humanos, en los siguientes términos:**

ARTÍCULO 33 BIS.- Son atribuciones y funciones de la Secretaría para la protección y desarrollo de los derechos humanos, las siguientes:

33 bis .1.- Realizar actividades al interior del partido para el efecto de que todos los funcionarios y directivos respeten los derechos de los afiliados a fin de evitar la discriminación y exclusión de cargos al interior del partido y para los cargos de elección popular esto es, para jefe de gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados locales, a fin de que cualquier persona los pueda desempeñar sin distinción de raza, sexo, nivel de escolaridad o por padecimiento de enfermedad como el Síndrome de Inmune deficiencia Adquirida.

33 bis .2.- realizar reuniones, conferencia, mesas redondas y cursos, para dar a conocer a los miembros del Partido y a la ciudadanía en general las disposiciones normativas en materia de derechos humanos en el Distrito Federal, así como la capacitación que corresponda en atención de esas disposiciones.

33 bis.3.- Recibirá las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos y a petición de parte o de oficio investigara las presuntas violaciones turnando el expediente respectivo a la comisión autónoma de Honor y Justicia en caso de encontrar una probable violación a los Derechos Humanos de cualquier afiliado, para que ésta proceda conforma a sus atribuciones.



33 bis.4.- Formulará modificaciones a los órganos de gobierno del partido relativos al respeto de los Derechos Humanos.

33 bis.5.- Elaborará programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

33 bis.6.- Asesorará a los vecinos del Distrito Federal que hubieran sufrido violación a los Derechos Humanos por autoridades delegacionales, centrales del gobierno de la ciudad, auxiliándolos en la promoción de trámites legales ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ante el Ministerio Público, en su caso, constituyéndose como coadyuvante si fuere necesario.

33 bis.7.- Apoyará a los órganos del partido en los casos de intervención a líneas telefónicas de este intitulo político a fin de evitar la censura."

"ARTÍCULO 38.- (...)

...El Tesorero durará en su cargo cuatro años y se elegirá en el mes de marzo del año en que haya elecciones del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, y será electos por la Asamblea general dentro de la planilla que contemple al Presidente y secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal."

De la valoración a lo antes señalado, se desprende el cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad electoral, en cuanto a la falta funciones, facultades y obligaciones de dicha Secretaría, así como de la forma de designar al Tesorero de la asociación, sin embargo, es de destacar que de la valoración a lo dispuesto por el artículo 33 bis. 3, se concluye que tal atribución no otorga a los afiliados garantías procesales de seguridad jurídica, además de que resulta indispensable que para que los Partidos Políticos Locales se apeguen a los extremos de la ley y los criterios mínimos de democracia interna, es necesario que sus documentos básicos, particularmente los Estatutos, regulen a detalle los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias internas o de las eventuales infracciones de sus miembros, garantizando que los órganos encargados de la tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, no sólo sean imparciales, sino que las disposiciones estatutarias prevean la existencia de un solo órgano autónomo e imparcial encargado de llevar a cabo esos procedimientos y las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas, máxime cuando el numeral 39 del cuerpo estatutario



establece en favor de la Comisión de Honor y Justicia, las facultades antes señaladas.

Por otro lado, establece el mismo numeral del referido requerimiento que: ***"...como resultado de la valoración a lo dispuesto por los artículos del 44 al 48; 58; 63 y TRANSITORIO OBTAVO del proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral advirtió que el proyecto que nos ocupa no establece los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a los Comités Directivos Delegacionales, de Colonias, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, Comisiones Especiales, Asambleas Electorales Territoriales, Convención de Delegados y Comités de Manzana, ni tampoco establece sus funciones, facultades y obligaciones, por lo que igualmente no cumple con lo previsto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral Local."***

Al respecto, la agrupación expresa en su escrito de respuesta que: ***"Con relación a los señalado por esa Autoridad administrativa electoral en el sentido nuestro proyecto de estatutos no contiene un procedimiento para integrar y renovar periódicamente a los Comités Directivos de Colonias, Barrios, Unidades Habitacionales, Pueblos, Comités de Manzana, Comisiones Especiales, Asambleas Electorales Territoriales y Convenciones de Delegados en esos espacios Territoriales, para dar cumplimiento a esta observación modificamos los artículos 45, 47 y 48."***, por lo que en la respuesta al requerimiento presentada que se analiza se desprende que la peticionaria de registro modificó los artículos del 45 al 45.4, 47 y 48 del proyecto de estatutos al tenor de los siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Las Asambleas Delegacionales se registrarán por lo estipulado para la Asamblea General del Distrito Federal."

45.1 Las Asambleas de colonia, barrio, unidad habitacional y pueblo, se irán integrando conforme al trabajo desarrollado por los Comités Ejecutivo del Distrito Federal y Directivo Delegacional."

45.2 Los Comités Directivos de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo; se integrarán conforme al programa anual que realicen los Comités Ejecutivo del Distrito Federal y Directivo Delegacional respectivo."

45.3 El procedimiento de elección se ajustará a lo siguientes puntos mínimos de democracia:



a). **La integración de la Asamblea de Base se constituirá cuando el número mínimo de afiliados residentes en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional sea de diez ciudadanos mínimo, la cual tendrá la facultad de elegir un Comité Directivo de Base.**

b).- **El Comité Directivo Delegacional emitirá convocatoria con el orden del día en el que señale día, hora y lugar de la Asamblea para la elección del Comité Directivo de Base (Colonia, Pueblo, Barrio o Unidad Habitacional).**

c).- **En la Asamblea Constitutiva y de elección se llevará a cabo por mayoría y por voto directo de los afiliados asistentes en la que se elegirá el Comité Directivo de Base, se levantará acta circunstanciada, misma que será remitida al Comité Directivo Delegacional y al Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, quien a través del Secretario de Organización le otorgará el registro debido, como lo establece el artículo 52 de nuestros estatutos**

Los afiliados en estas Asambleas se integrarán a la Asamblea Delegacional respectiva.

45.4.- El Procedimiento de Elección para nombrar a los presidentes de los Comités Directivos en Colonias, Pueblos, Barrios, Unidades Habitacionales, Comisiones Especiales, Asambleas Generales y Convenciones de delegados en esos espacios territoriales se deberán apegar a lo siguiente:

Contar con un número mínimo de afiliados para constituir una asamblea que en estos casos sería de cuando menos diez afiliados.

El Comité Directivo Delegacional emitirá la convocatoria respectiva para la elección de un comité Directivo de Base el cual no será menor a cinco afiliados.

La elección será en forma directa, en la que podrán participar diversas planillas y el ganador será elegido por mayoría simple.

45.5.- Las atribuciones, facultades, obligaciones y funciones de los Comités de Base serán las mismas asignadas a los Comités Directivos Delegacionales y Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, en su ámbito territorial de competencia, conforme a los objetivos y fines establecidos en la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido.



ARTÍCULO 47.- Para la conformación y reestructuración de los Comités, en caso que sean necesaria la sustitución, exista resolución de suspensión temporal o definitiva, ineligibilidad, expulsión o resolución de revocación de mandato, el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, contará con las siguientes facultades:

Nombrar Coordinaciones Delegacionales, de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo. En el acta de nombramiento se establecerán también las funciones a realizar en esa jurisdicción y el plazo de ejercicio.

ARTÍCULO 48.- El representante del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal ante las Asambleas de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, se regirán por lo establecido en estos Estatutos y por los Acuerdos que al efecto expida el Consejo Consultivo del partido en el Distrito Federal.

Al respecto, resulta importante señalar que con dichas modificaciones, la agrupación política no da cumplimiento al requerimiento formulado, ya que del análisis a los artículos mediante los cuales pretende acreditar que cuenta con los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a los Comités Directivos Delegacionales, de Colonias, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, Comisiones Especiales, Asambleas Electorales Territoriales, Convención de Delegados y Comités de Manzana, así como las funciones, facultades y obligaciones de lo mismos, esta autoridad administrativa considera que subsiste el incumplimiento a lo previsto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

Estos es así, toda vez que en los artículos 45.1, 45.3, incisos a), b) y c), 45.2, 45.4 y 45.5 se aluden a la existencia de Asambleas de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, Asamblea de Base, Asamblea Constitutiva y de Elección, Convenciones de Delegados y Comités Directivos de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, y sus respectivos Presidentes y Comités de Base; sin embargo, de la valoración al contenido completo del escrito mediante el cual expresa la modificación que nos ocupa, como del proyecto de Estatutos entregados en forma anexa a su solicitud de registro, se advierte que persiste la omisión consistente en la falta de disposición estatutaria expresa respecto al procedimiento para integrar y renovar a dichos órganos así como sus funciones, facultades y obligaciones.

Además, sólo el nuevo artículo 45.3, inciso a) establece que la integración de las Asambleas de Base se constituirá con un número mínimo de diez



residentes de la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, sin que se haga referencia a la forma en que se tomarán las decisiones de dichos órganos. Esta omisión puede implicar que de presentarse un punto polémico de discusión, no exista un acuerdo entre todos los integrantes del órgano, por lo que al no establecerse el mecanismo para tomar decisiones, impida tomar una decisión válida, ya que no se indica la forma en que se adoptarán dichas decisiones, es decir, si por mayoría simple, absoluta o calificada, ello sin considerar el universo sobre el cual se define la proporción de votos necesarios para adoptar una decisión, esto es, si es sobre el total de integrantes del órgano, o bien, sobre el mínimo establecido para integrar válidamente el quórum, que dicho sea de paso, no se establece para estos órganos.

Igualmente, del análisis realizado se desprende que la agrupación política no atendió en sus términos el requerimiento de modificación estatutaria solicitado, ya que no incorporó las funciones, facultades y obligaciones de los Comités de Base, en virtud de que el artículo 45.5 establece que este ejercerá las mismas que se establecen para los Comités Directivos Delegacionales y para el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, lo que igualmente genera la duplicidad de funciones entre los distintos órganos del partido.

6. La Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", en respuesta al numeral seis del requerimiento de modificación estatutaria, expresamente señaló que la omisión consistente en no incorporar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones de los órganos del partido ***"...queda subsanada con la modificación de los artículos referidos en los párrafos inmediatos anteriores y con la modificación del artículo 17 que a continuación se detalla:***

ARTÍCULO 17.- Los órganos de Gobierno del Partido son:

- A La asamblea General del Distrito Federal.**
- B. Las Asambleas Delegacionales.**
- C. El Consejo Consultivo.**
- D. El comité Ejecutivo del Distrito Federal.**
- E. El Comité Directivos Delegacional en cada una de las Delegaciones**

En todos los órganos de gobierno, las decisiones y acuerdos se tomarán en votación abierta o cerrada, en las que gane la mayoría simple, considerada esta como la mitad más uno de los asistentes que



hayan formado quórum, el que se computara a partir del cincuenta por ciento más uno de los asistentes afiliados en ejercicio de su pleno derecho en los términos mínimos que para cada caso se establecen en estos estatutos; situación que operará de igual forma en los casos de los artículos 23 y 44 de ese Instrumento."

De lo anterior, esta autoridad administrativa considera que la solicitante de registro no cumplió a cabalidad con la modificación solicitada, ya que no se incorporó en el escrito por el cual acreditan las modificaciones a su proyecto de Estatutos, el criterio de la regla de mayoría como elemento básico para la toma de decisiones al interior de las Comisiones Autónomas, Acceso a la Información, de Honor y Justicia, Capacitación Política y Control Financiero, así como en los Comités de Base, Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional, la cual debe entenderse como una regla para el funcionamiento de la Asociación Política, en tanto que al concurrir diversas ideas, valores o principios representados por los afiliados, se hace indispensable establecer un mecanismo con el que puedan tomarse decisiones, de modo tal que no se lleve a la inmovilidad.

Las consideraciones expuestas con antelación, encuentran sustento en el criterio expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-021/2002, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

"En relación al quinto elemento, correspondiente a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, debe entenderse como una regla de su funcionamiento. Al respecto se tiene en cuenta, que en un partido político concurren diversas ideas, valores o principios, y ante eso, se hace indispensable establecer un mecanismo por el que, con la participación de un número importante o considerable de los miembros que lo integran, pueda decidirse algo con efectos vinculatorios para todos, sin que se exija que dicha aprobación deba ser por mayorías muy elevadas para cualquier tipo de decisiones, ya que esto llevaría al partido a la inmovilidad, aunque es indispensable establecer ciertas reglas de respeto a las posiciones minoritarias, para que la mayoría no se convierta en dictadora frente a la minoría."

En tales condiciones, el criterio de mayoría se impone como la regla más adecuada para la toma de decisiones, salvo en aquellos casos de especial trascendencia, supuesto en el cual se requiere de una mayoría calificada, como podrá ser, verbigracia, en el caso de reformas a los estatutos, imposición



de sanciones graves a miembros del partido, etcétera. Asimismo, se descarta la regla de la unanimidad, pues ello impediría la toma de cualquier decisión."

7. En respuesta al numeral siete del requerimiento, la agrupación política expresó lo siguiente: **"La Autoridad Administra Electoral señala en el punto siete del escrito en comento que los Artículos 36, 36.5 y 41 del Proyecto de Estatutos no se ajustan al criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar a favor de los afiliados el establecimiento de garantías procesales de seguridad jurídica a través de un órgano autónomo e imparcial, por lo que, en atención a lo anterior, se propone la modificación del Artículo 18, así como el texto y la modificación a los numerales anteriormente citados para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 18.- La Asamblea General del Partido en el Distrito Federal es el órgano soberano, colegiado, deliberativo y de decisión mayoritaria. Por voto directo de sus integrantes elegirá a: El Comité Ejecutivo, Presidente y Secretario General; a los integrantes de las Comisiones Autónomas; Comisión de Administración en la que se incluye al Tesorero; de Control Financiero; de Acceso a la Información; de Honor y Justicia y de Capacitación Política.

Todos estos cargos se elegirán por mayoría simple.

La Asamblea General del Partido se integra por un Delegado e su suplente quienes duraran en su cargo tres años; por los Presidentes y Secretarios Generales de: El Comité Ejecutivo de los Comités Directivos Delegacionales:

Los Delegados serán electos por cada diez afiliados que asistan a la Asamblea de los Comités Directivos Delegacionales. Dicha asamblea no deberá tener un número menor a doscientos afiliados en su padrón territorial.

La Asamblea General del Partido en el Distrito Federal se reunirá anualmente en la primera semana del mes de marzo.

La Asamblea Delegacional se integrará por el Presidente y Secretario General, por los Delegados Electos en cada demarcación Territorial. La Asamblea Delegacional solo será valida si el número de los delegados asistentes es de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los delegados electos.



Cada Asamblea Delegacional tendrá en su ámbito territorial las mismas atribuciones y funciones que la Asamblea General del Distrito Federal.

Los miembros de las Comisiones Autónomas no podrán formar parte de otros Órganos de Gobierno del Partido.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Consultivo es un Órgano Colegiado de deliberación y estudio, de consulta obligatoria para los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo del Partido en materia política, económica y social, que se integrará por los ex presidentes del partido, los Presidentes de los Comités Directivos Delegacionales y por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido, estos dos últimos únicamente con derecho a voz, cuyas recomendaciones, orientaciones y propuestas se decidirán por mayoría simple.

Para cumplir con sus funciones, el Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades y atribuciones

36.1 Conocer y opinar sobre el Plan de Trabajo y los proyectos de presupuesto anual de Ingresos y Egresos.

36.2 Conocer y aprobar los reglamentos del partido.

36.3 Conocer y aprobar la plataforma electoral de los candidatos del Partido a los cargos de elección popular, cuidando la congruencia con la declaración de principios y el programa de acción.

36.4 Evaluar el desempeño de los miembros del Partido que ocupan cargo de elección popular, a fin constatar si lo han hecho con apego a los documentos básicos del partido.

ARTÍCULO 41.- La revocación de mandato como sanción se aplicará por la Comisión autónoma de Honor y Justicia después de que ésta haya seguido el debido proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en los términos que prevean los reglamentos que al efecto se expidan. Resolución que podrá ser impugnada ante el Consejo Consultivo en el término de diez hábiles una vez que haya sido notificada al sujeto sancionado.



La sanción se ajustará a lo establecido en el Reglamento que para aplicación de Sanciones apruebe el Consejo Consultivo.

Aplicada la Revocación de Mandato a alguno o algunos de los titulares de los Órganos del Partido, se les retirará del cargo.

Esta sanción se podrá aplicar por las siguientes causas:

- a) ***Deficiencia sistemática en la gestión política;***
- b) ***Por la comisión de algún delito que amerite pena corporal y exista una sentencia que haya causado ejecutoria al respecto;***
- c) ***Traición a los Principios ideológicos del Partido, entendiendo por traición la falta de fidelidad, lealtad y/o respeto a los principios que se encuentran contenidos en los documentos básicos del Partido;***
- d) ***Por cometer algún hecho o acto electoral que lesiones la dignidad de otro u otros miembros del Partido; y***
- e) ***Por discriminación en la selección de candidatos."***

Del análisis a lo transcrito con antelación, esta autoridad electoral advierte que la Agrupación Política Local cumplió con los extremos señalados en el requerimiento correspondiente; lo anterior, toda vez que el citado artículo 18, a diferencia de lo dispuesto en el proyecto de Estatutos entregado junto con su solicitud de registro como Partido Político Local, establece causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de la asociación, es decir, la imposibilidad de que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia formen parte de otros órganos del partido.

Asimismo, señala la solicitante de registro en el escrito de respuesta que se analiza, ***"...en atención a los que señala la Autoridad administrativa Electoral respecto de los Artículos 36.5, cuyo texto se suprime, así como el texto de los numerales siguientes hasta el 36.12 ajustándose la numeración, en nuestra propuesta; 40 al 42.7, este último numeral cuyo texto permanece en sus términos; 67 y 68, se proponen las siguientes modificaciones con el propósito de posibilitar la impugnación de las resoluciones del órgano sancionador para hacer efectivo el derecho a los afiliados a contar con el acceso real a la impartición de justicia, así como de especificar la correlación que debe existir entre la conducta y las sanciones correspondientes a la amonestación, suspensión de derechos, inelegibilidad y expulsión, quedando el texto de dichos numerales en los términos que a continuación se citan:***



ARTÍCULO 40.- Las sanciones aplicables por violación a las normas y reglamentos del estatuto; son enunciativas y nunca limitativas. Se detallan en los reglamentos y procedimientos que sean aprobados por el Consejo Consultivo; y serán:

- 40.1 Amonestación.**
- 40.2 Destitución del cargo.**
- 40.3 Suspensión de derechos.**
- 40.4 Inelegibilidad.**
- 40.5 Expulsión.**
- 40.6 Revocación de Mandato.**

El Consejo Consultivo aprobará y expedirá Reglamentos que contendrán los procedimientos internos y sanciones correspondientes respecto de cualquier conducta que se considere contraria a los principios, ideología, acuerdos y resoluciones.

La Comisión de Honor y Justicia actuará siempre de oficio cuando algún Órgano Directivo viole en perjuicio del afiliado los derechos que le otorga este estatuto. Y dará trámite a las quejas y denuncias que presentaren cualquier afiliado, observando en el proceso las reglas de procedimiento, de garantías de audiencia y seguridad jurídica que al efecto disponen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Esta comisión autónoma conforme a su naturaleza y objetivos es independiente e imparcial y otorgará el derecho de audiencia y de defensa como lo establecen los artículos constitucionales descritos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 41.- La revocación de mandato como sanción se aplicará por la Comisión autónoma de Honor y Justicia después de que ésta haya seguido el debido proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en los términos que prevean los reglamentos que al efecto se expidan. Resolución que podrá ser impugnada ante el Consejo Consultivo en el término de diez hábiles una vez que haya sido notificada al sujeto sancionado.

La sanción se ajustará a lo establecido en el Reglamento que para aplicación de Sanciones apruebe el Consejo Consultivo.



Aplicada la Revocación de Mandato a alguno o algunos de los titulares de los Órganos del Partido, se les retirará del cargo.

Esta sanción se podrá aplicar por las siguientes causas:

- a) ***Deficiencia sistemática en la gestión política;***
- b) ***Por la comisión de algún delito que amerite pena corporal y exista una sentencia que haya causado ejecutoria al respecto;***
- c) ***Traición a los Principios ideológicos del Partido, entendiendo por traición la falta de fidelidad, lealtad y/o respeto a los principios que se encuentran contenidos en los documentos básicos del Partido;***
- d) ***por cometer algún hecho o acto electoral que lesione la dignidad de otro u otros miembros del Partido; y***
- e) ***Por discriminación en la selección de candidatos."***

Del análisis a lo anterior, se advierte que dichos dispositivos estatutarios no establecen plazos, salvo para presentar impugnaciones, asimismo, el hecho de que no se determinen plazos respecto de la presentación y desahogo de pruebas y alegatos, podría implicar que el órgano encargado de la tramitación y sustanciación de esos procedimientos no cuente con el plazo suficiente para el análisis de todos los elementos que obren en el expediente, o de todos los medios de prueba que se hayan aportado, o bien, dicho procedimiento se lleve a cabo en largos periodos de tiempo, además, únicamente se establecen las conductas sancionables de una manera descriptiva en la que no se desprende una correlación entre la conducta y la sanción consistente en la revocación de mandato, por lo que no se garantiza el derecho de audiencia y defensa, y en la práctica podría hacer nugatorio el derecho a un efectivo acceso a la impartición de Justicia.

A propósito de tales circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-021/2002, y que con carácter orientador se refiere, sostuvo lo siguiente:

En una organización democrática, la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías, como son:

- a) ***Un procedimiento previo. Las sanciones deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y pasos conforme a los cuales habrá de investigarse y determinar si la conducta que se atribuye a un afiliado efectivamente se ha cometido y, la sanción que, en su caso, se le debe imponer. Aun en los casos en que se requiera tomar medidas preventivas urgentes, como en el caso de que, excepcionalmente, se determinara suspender de manera***



temporal de sus derechos a un afiliado, debe observarse un procedimiento sumario, dentro del cual se le informe de la acusación, se le escuche y se le permita aportar las pruebas que logre presentar y desahogar en ese breve plazo.

b) Derecho de audiencia. Es importante que el afiliado sujeto a un procedimiento disciplinario conozca del mismo, porque es la condición necesaria para su defensa.

c) Derecho de defensa. Deben existir los mecanismos necesarios que permitan al afiliado asumir una postura determinada, garantizándole, al menos, la posibilidad de ser oído y de aportar pruebas.

d) La tipificación. Para seguridad de los afiliados, es importante que las conductas sancionables se encuentren predeterminadas, de una manera descriptiva. Además, se debe evitar la ambigüedad.

e) Sanciones proporcionales. Es preciso que se prevean una variedad de sanciones de distinta intensidad, a efecto de que el órgano aplicador de la norma se encuentre en posibilidades de elegir aquella que resulte más adecuada al hecho cometido, según las particularidades o circunstancias del caso concreto.

f) Motivación de la determinación o resolución respectiva. Resulta de suma importancia que el afiliado conozca las razones o motivos que determinaron al órgano a imponerle una sanción.

g) Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Debe existir un órgano previamente establecido, en el cual recaiga la atribución de conocer de los asuntos disciplinarios, cuya independencia e imparcialidad puede garantizarse por el señalamiento de alguna temporalidad para su ejercicio, y tener señaladas expresamente sus atribuciones.

De igual forma, en el numeral siete del requerimiento efectuado a la agrupación política que nos ocupa, se señala que con motivo del análisis realizado al proyecto de Estatutos entregado junto con su solicitud de registro, la autoridad electoral detectó que en los artículos 26.9; 26.10; 36, párrafo segundo; 36.5; 39.5 y 41 de dicho documento, existe una duplicidad en cuanto a las funciones de la Asamblea General, el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, el Consejo Consultivo y la Comisión de Honor y Justicia, ya que los mencionados artículos establecen la posibilidad de diversos órganos de la asociación para sustanciar, tramitar y resolver los procedimientos de resolución de controversias internas, lo que origina el incumplimiento a lo previsto por el artículo 21, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.



En atención a esto, la agrupación solicitante pretendió dar cumplimiento a la inconsistencia antes descrita a través del escrito de respuesta que se valora, señalando que ***“...se proponen diversas modificaciones a los artículos 26.9; 26.10, cuyo texto se elimina; 36 párrafo segundo, que igualmente se elimina; 36.5; 39.5 que también se elimina y 41 del proyecto de estatutos, para brindar atención a la observación que la autoridad administrativa electoral relativa a la duplicidad de funciones de diversos órganos de nuestro instituto político en cuanto a la substanciación, trámite y resolución de controversias internas, si como respecto de las garantías que en el proyecto de estatutos deben incluirse, correspondientes a la aplicación de las sanciones, con el fin de evitar la existencia de identidad entre los integrantes de un órgano sancionador con el sujeto sancionado.”***, situación que en la especie genera el incumplimiento a lo solicitado por la autoridad electoral, ya que la agrupación política no presentó las modificaciones solicitadas, y simplemente se limitó a relatar las modificaciones estatutarias, que a su juicio, son indispensables para dar cumplimiento al multicitado requerimiento.

8. Con relación al numeral ocho del requerimiento de documentos básicos, esta autoridad electoral, con base en el resultado del análisis efectuado a las disposiciones normativas previstas en el proyecto de Estatutos, advirtió que dicho documento no establece la ***“...forma de llevar a cabo el registro de los precandidatos ni regula lo relacionado con los actos de precampaña, igualmente, omite el establecimiento de un procedimiento de carácter ordinario como fundamento para efectuar la selección de los afiliados, en el cual se detalle el órgano facultado para convocar, cumpliendo con los requisitos mínimos de la convocatoria como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, la acreditación de los requisitos legales y estatutarios, y las constancias que deberán levantarse en cada ocasión, mismas que servirán para sustentar su registro ante el órgano electoral competente.”***, por lo que tal situación genera el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, señala expresamente en su escrito de respuesta que ***“...ese Órgano Administrativo Electoral nos indica que en nuestros estatutos no se cumple a cabalidad lo establecido por el artículo 21, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, que entre otros aspectos la necesidad de contar en los estatutos de los Partidos***



Político Locales, los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular, que garantice la igualdad en el proceso.

Esta observación queda subsanada establecida de los artículos 57 al 66, y con las modificaciones al artículo 62 del capítulo tercero relativo al proceso interno de selección de candidatos, quedando como a continuación se describe:

ARTÍCULO 62.- El procedimiento de elección....

- a)
- b)

En su caso....

En tanto se emite el reglamento de elecciones del Partido, la elección de candidatos para elección directa se sujetará lo siguiente:

1.- El Comité Ejecutivo emitirá en la primer semana del mes de enero del año de elecciones una convocatoria para la celebración de Asambleas Delegacionales, que contendrán periodo y términos para la inscripción y elección de precandidatos a los cargos de elección popular en el Distrito Federal; en cada asamblea delegacional que no podrá ser menor a 200 afiliados, aunque no estén todos presentes los aspirante a precandidatos deberán inscribirse por si mismos

2.- En la asamblea Delegacional habrá un representante del Comité Ejecutivo y los aspirantes a candidatos se registraran y acreditaran su calidad de afiliados con la constancia de afiliación que al efecto les expida la secretaria de afiliación.

3.- La Asamblea Delegacional fijara los plazos de precampaña en la que los aspirantes a candidatos a jefe Delegacional y diputado local, realizaran los actos tendientes a obtener el veto de los afiliados al partido en su distrito o delegación, según el cargo que pretendan obtener en términos del Código Electoral Local. Esta primera asamblea será para registro a aspirantes a candidatos.

4.- La votación en la asamblea será directa y por mayoría simple de los asistentes afiliados e inscritos en el padrón.



5.- Los electores se acreditarán con su credencial de elector que será cotejada por el representante del Comité Ejecutivo debiendo corresponder a la delegación donde se lleve a cabo la elección de precandidatos y que estén inscritos en el padrón del Partido.

6.- Para ser aspirante a candidato de cargo a elección popular se requiere tener la calidad de afiliado, ser ciudadano, estar inscrito en el padrón del partido y cumplir con los requisitos que establece el código electoral local.

7.- En cada Asamblea Delegacional el secretario designado deberá levantar acta circunstanciada que contenga el día, la hora y el lugar en que se celebre la asamblea asentando el nombre e identificación del representante del Comité Ejecutivo, la existencia de la constancia de afiliado de los aspirantes, la propuesta de los precandidatos que haga cualquier afiliado e inscrito en el padrón, la cuantificación de votos obtenidos por cada aspirante, así como la firma de cuando menos 5 participantes.

8.- La protesta de ley de los candidatos a todos los cargos de elección se tomara en la asamblea General a que convoque el comité Ejecutivo del Partido.

Para el caso de postulación de candidatos la convocatoria determinara si fuere el caso que la elección se efectúe por convención de delegados, en cuyo caso en cada asamblea delegacional se elegirá un delegado por cada 10 afiliados debidamente registrados en el padrón, para asistir a la asamblea general, en la que se elegirán por mayoría de votos a los candidatos a diputados locales jefes delegacionales y jefes de gobierno, debiendo el secretario de esta asamblea levantar el acta circunstanciada en los mismos términos que se señalaron para la elección directa.

Con relación a la observación que determina ese Órgano administrativo electoral relativo a las asambleas territoriales, el partido político entiende como tales, a las asambleas delegacionales atente a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

Para la elección de candidatos a diputados por representación proporcional serán dispuestos en la asamblea general ordinaria convocada por el Comité Ejecutivo observando lo dispuesto por el ordenamiento legal electoral en el Distrito Federal.



El partido registrara en el IEDF un listado con el total de candidatos a diputados en la formula de propietario y suplente, y en los casos de mayoría relativa se presentara ante el propio Instituto una relación.

Con relación a la sugerencia de que el artículo 62 de los estatutos no se ajusta a la convocatoria que emite el comité ejecutivo para llevar a cabo la selección de candidatos se emitirá en el mes de enero debiéndose llevar a cabo el proceso interno antes del 21 de marzo del año de la selección ajustándose al artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal.

La elección del jefe de gobierno se llevará a cabo en la asamblea de delegados del O. F. y para aspirar a la candidatura se deberá cubrir con los requisitos que establece el Estatuto de gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral Local así como estar inscrito en el padrón electoral.

De lo anterior, se desprende que la peticionaria de registro no cumplió con lo ordenado por esta autoridad administrativa, y por lo tanto considera que la omisión de cuenta subsiste en los términos señalados en el propio requerimiento, más aún, cuando, el propio artículo 62 reformado, el cual establece que ***"En tanto se emite el reglamento de elecciones del Partido, la elección de candidatos para elección directa se sujetará lo siguiente:"***, lo que además, evidencia el incumplimiento manifiesto a lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV del Código comicial local, ya que tal situación no se ajusta a dicha hipótesis normativa, la cual sostiene que los Estatutos de los Partidos Políticos Locales deberán establecer los procedimientos democráticos para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, sin embargo, es de destacar que la peticionaria de registro que nos ocupa no presentó ante esta autoridad electoral junto con su solicitud de registro y sus proyectos de Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, constancia alguna que acredite la emisión del proyecto reglamento antes citado, por lo que de igual forma, persiste el incumplimiento legal aludido.

9. Con relación al punto nueve del requerimiento, la autoridad electoral le informó a la peticionara de registro que ***"Respecto del proceso de revisión del proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral administrativa, además de corroborar que tal instrumento normativo cumpla con los supuestos normativos previstos en el Código Electoral del Distrito Federal y que se ajuste a los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, también realizó***



un análisis para detectar que su normatividad estatutaria guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido.

En este sentido, es oportuno señalar que del análisis a lo dispuesto por los artículos 24 y 52 de las disposiciones estatutarias, se advierte una contradicción en cuanto a sus contenidos al establecer diferentes términos en cuanto a la duración de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal."

Sin embargo, la Agrupación Política Local en el escrito de respuesta que se analiza, expresamente señaló sobre el particular lo siguiente: **"...esa autoridad administrativa electoral advierte contradicción entre lo dispuesto en los artículos 24 y 52 de nuestro proyecto de estatutos, me permito comentar que tal contradicción es inexistente, en virtud de los cargos de presidente y secretario ejecutivo del distrito federal en ambos artículos es de cuatro años, tal y como se aprecia en la parte conducente del texto de los artículos mencionado..."**, afirmación que no es correcta, toda vez que del análisis al proyecto de Estatutos recibido junto con su solicitud de registro, se desprende la inconsistencia referida, según se desprende de la transcripción de dichos artículos.

"ARTÍCULO 24.- El Comité Ejecutivo del Distrito Federal,...

El Presidente y el Secretario General durarán en su cargo tres años, a partir del día de la toma de posesión, sin posibilidad de reelección para un periodo inmediato. El Secretario General podrá ser electo para Presidente en el periodo inmediato subsecuente."

"ARTÍCULO 52.- El Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo y de los Comités Directivos Delegacionales y de los Comités de la Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección."

Asimismo, se señala en el requerimiento que **"El artículo 36.5, expresamente establece, como una de las causas de remoción de los integrantes de las comisiones, el 'No asistir de forma justificada a dos sesiones consecutivas de su Comisión...', por lo que se sugiere modificar su redacción con la finalidad de que guarde congruencia con el resto del contenido de dicho artículo..."**, a lo que la peticionaria de registro en su escrito de respuesta manifestó que **"El artículo 36.5**



permanece en sus términos..., por lo que manifiestamente expresa el incumplimiento a la modificación solicitada.

Por otro lado, respecto al señalamiento consistente en que ***"El artículo 71, fracción IV del proyecto que se analiza señala que el partido podrá disolverse 'Por fusión con otro partido político que apruebe la Asamblea General por mayoría simple.', situación que es contraria al derecho de asociación y afiliación política, además de que la figura de fusión no se contempla en la legislación electoral local."***, es de destacar que la agrupación política, en su escrito de respuesta, no atendió el requerimiento formulado sobre este punto, por lo que se concluye el incumplimiento al mismo.

Por último, en cuanto a las inconsistencias detectadas en el proyecto de Estatutos, en el requerimiento se le informó que ***"De una revisión de las disposiciones atinentes a la participación del partido político local en el proceso electoral, se observa que el solicitante de registro no cumplió con la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, con lo que se incumple con lo dispuesto por el artículo 21, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal."***

De esta manera, es necesario que el peticionario modifique su proyecto de ordenamiento Estatutario, a fin de reflejar esta pauta legal."

Como respuesta de lo anterior, la agrupación política peticionaria de registro expresamente señaló en su escrito de respuesta que ***"Con relación al punto en que ese órgano administrativo electoral, nos informa de la inexistencia de una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen los miembros de nuestro Partido, en forma anexa se detalla como anexo 1."***, situación que no se ajusta a cabalidad con lo solicitado por esta autoridad electoral, que consiste en incorporar a sus disposiciones estatutarias, la obligación de presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que tal situación origina, además, el incumplimiento a lo solicitado por el requerimiento formulado por esta autoridad electoral.



Ahora bien, respecto al análisis de sus proyectos de Declaración de Principios y Programa de Acción, esta autoridad electoral consideró que el primero no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 19, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, y que el segundo cumplió a cabalidad con las hipótesis normativas previstas en el artículo 20, incisos a), b), c) y d) del referido ordenamiento legal.

En este sentido, respecto al proyecto de Declaración de Principios, el requerimiento formulado expresó lo siguiente:

"Por lo que hace a la valoración del proyecto de Declaración de Principios, se advierte que dicho documento se ajusta a los extremos señalados por el artículo 19, incisos b) y d) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que establece sus principios ideológicos de carácter político, económico y social y la obligación de conducirse por medios pacíficos y vías democráticas; sin embargo, no se estipula de forma expresa la obligación de observar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes de que ella emanen, por lo que no se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 19, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, en razón de que dicho documento se concreta a señalar que la Asociación Política está conformada de acuerdo con los principios y normas establecidos en los ordenamientos arriba señalados, sin que de ello se siga que su actuación se sujetará a los citados cuerpos normativos.

Asimismo, en el documento que nos ocupa no se señala de forma expresa, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 19, inciso c) del Código Electoral local, en virtud de que en el proyecto en estudio únicamente se señala que el partido será independiente y laico, así como que no estará sujeto a organización internacional o partido extranjero alguno; circunstancia que no colma el lineamiento establecido en el numeral del Código Electoral local arriba señalado, cuya teleología está orientada a evitar la creación de lazos de subordinación entre la nueva asociación política y los entes arriba precisados"

En respuesta de dicha observación, en su escrito de respuesta, a solicitante de registro manifiesta lo siguiente:



"Por lo que corresponde al inciso 'b). Proyecto de Declaración de Principios' del escrito en comento, en el que esa autoridad electoral advierte que nuestra Declaración no estipula de forma expresa la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ella emanen, así como omite en señalar de forma expresa de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional e lo haga dependen de entidades e partidos políticos extranjeros, y en tal virtud incumple con lo dispuesto en el Artículo 19, incisos a) y c), respectivamente, ante lo cual y a efecto de sustanciar tal observación se proponen las modificaciones a continuación se detallan:

Se adiciona el segundo párrafo de la página número uno del Proyecto de Declaración de Principios del Partido Movimiento Social Democrático, para quedar como sigue:

El Partido Movimiento Social Democrático declara que se ha constituido por mujeres y hombres iguales y libres dispuestos a luchar por el mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos las familias y la población del Distrito Federal en su conjunto, así como para coadyuvar con los ciudadanos, las asociaciones civiles y políticas para mejorar la vida democrática de las instituciones nacionales y locales, respetando los principios jurídicos y políticos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el Código Electoral del Distrito Federal y en las leyes que de ella emanen, ordenamientos jurídicos a los que en todo momento se sujetará y que expresamente se obliga a observar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Se adiciona el cuarto párrafo de la página número uno del Proyecto de Declaración de Principios del Partido Movimiento Social Democrático, para quedar como sigue:

El Partido Movimiento Social Democrático es una organización independiente y laica, que no está sujeta a organización nacional, internacional o partido extranjero alguno, y rechaza cualquier financiamiento que provenga del exterior o de instituciones, organizaciones o grupos religiosos y en tal virtud se obliga expresamente a no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquiera de las organizaciones, entidades o grupos antes



mencionados o que lo hagan depender de los mismos o de partidos políticos extranjeros, en cumplimiento a los términos que dispone el Artículo 19, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.”

Por lo anterior, esta autoridad administrativa considera que la peticionaria de registro subsanó las omisiones antes referidas y por consiguiente las modificaciones antes referidas se ajustan a las hipótesis señaladas en el artículo 19, incisos a) y c) del Código de la materia.

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638).

Al respecto, es de destacar que la Agrupación Política Local que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro, hacer entrega de cincuenta y un mil ochocientas (51,800) manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación); sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la agrupación política en cifra, de fecha dos de agosto de dos mil ocho, esta autoridad electoral descontó un total de doscientas veinte (220) cédulas de afiliación, toda vez que ciento sesenta y tres (173) carecen de firma autógrafa del ciudadano y cincuenta y siete (57) contienen diversas inconsistencias.

En virtud de lo anterior, y como resultado de la cuantificación efectuada, el número total de cédulas de afiliación que fueron entregadas por la peticionaria de registro fue de cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y una (54,151);



Asimismo, es oportuno señalar que la Agrupación Política Local solicitante de registro denominada "Movimiento Social Democrático" entregó adicionalmente, antes del treinta y uno de julio de este año, un total de doscientas sesenta y nueve cédulas de afiliación (269), las cuales se anexaron al total de cédulas referidas en el párrafo anterior.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la base de electores de la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Es de destacar que del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", la Comisión de Asociaciones Políticas advirtió lo siguiente:

1.
3



TOTAL DE CÉDULAS ENVIADAS	55,078
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	52
DUPLICADAS EN LA MISMA AGRUPACIÓN	15,355
CÉDULAS A VERIFICAR	39,671
BAJAS POR DEFUNCIONES	315
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	71
PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	646
BAJA DEL PADRÓN POR DUPLICADAS	237
NO SE ENCONTRARON	1,025
PADRÓN EN OTROS ESTADOS	1,057
SI SE ENCUENTRAN EN EL PADRÓN PERO NO EN LA LISTA NOMINAL	944
EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	1,289
TOTAL DE CÉDULAS VALIDADAS	34,087

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) entregadas por la agrupación política peticionaria de registro fue de cincuenta y cinco mil setenta y ocho (55,078), es decir, seiscientos cincuenta y ocho (658) más de las anteriormente señaladas, mediante la cual se da cuenta del resultado de la cuantificación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la Agrupación Política local en cita, no presentó las renunciaciones de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, esto, en atención a lo que en su momento se estableció en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

"No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional."



En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10., párrafos primero y tercero; 90., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzan su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de



junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.**

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—



Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.

La relación de los ciudadanos afiliados que derivado de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al Procedimiento de Verificación que no estén inscritos en la lista nominal de electores o en su defecto, se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en la fracción IV del Procedimiento de



Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, corre agregada como Anexo 1 a la presente Resolución. Lo anterior a efecto de que quede plenamente garantizado el cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad y certeza, mismos que rigen la materia electoral.

Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", no cumple con el requisito mínimo de afiliados requerido que establece el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Electoral, se desprende que la peticionaria de registro únicamente cuenta con un total de treinta y cuatro mil ochenta y siete (34,087) cédulas de afiliación válidas, toda vez que, como ya se mencionó, veinte mil novecientos noventa y uno (20,991) fueron descontadas del total de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por dicha agrupación política, por lo que igualmente no cumple con el apartado IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.

19. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el Dictamen respecto de las solicitudes de registro que presenten las agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.
20. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su Quinta Sesión Extraordinaria, iniciada el 26 de agosto de dos mil ocho y que concluyó el día 28 del mismo mes y año, dio por terminado el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la Agrupación Política Local que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.



21. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", no cumple con lo previsto por los artículos 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI, y 22, párrafo segundo, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación u organización de ciudadanos solicitante, e igualmente, incumple con lo dispuesto por el apartado II, numerales 4, 5, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12, y apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 18, inciso b) del presente Dictamen, se desprende que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", únicamente celebró, válida y legalmente, catorce Asambleas Delegacionales y por consiguiente, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que las agrupaciones políticas interesadas en constituirse en Partido Político Local, deberán celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a dicha asamblea, que conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que suscribieron la manifestación formal de afiliación, que se conformó la lista de afiliados con los ciudadanos presentes y que fue electa la directiva delegacional de la peticionaria de registro, así como sus delegados a la Asamblea Local Constitutiva.

De igual forma, con lo anterior, la agrupación política que nos ocupa no dio cumplimiento a lo dispuesto por el apartado II, numerales 4, 5, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho.

Asimismo, de lo expresado en el Considerando 18, inciso c) de este Dictamen, se desprende que del análisis a los proyectos de Declaración de Principios y



Estatutos presentados por la agrupación política peticionaria de registro, en respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1636/08, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, que la modificación del proyecto de Declaración de Principios se ajusta a las hipótesis normativas previstas en el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, por lo que hace al proyecto de estatutos, se advierte que la agrupación no atendió en su totalidad las modificaciones solicitadas, y en consecuencia, no cumple con lo previsto por el artículo 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI del Código Electoral del Distrito Federal. De igual manera, derivado del análisis realizado por esta autoridad en el Considerando 18, inciso d), se desprende que la peticionaria de registro incumplió con el mínimo de afiliados requeridos, de conformidad con el artículo 22 párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

Con relación a lo anterior, resulta oportuno señalar que la agrupación política que nos ocupa, con fecha veintiséis de agosto del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual presenta un nuevo proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en respuesta igualmente al requerimiento formulado con fecha trece de agosto de dos mil ocho, sin embargo, esta autoridad considera que dichos documentos fueron entregados en forma extemporánea, toda vez que el plazo perentorio para su envío concluyó el día veintidós del mismo mes y año, situación que no se ajusta a lo dispuesto por el V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como partido político local anteriormente referido. Tal situación fue hecha del conocimiento de la solicitante mediante oficio SE-UAJ/1636/08 de fecha 13 de agosto del año en curso, apercibiéndole del plazo perentorio de cinco días hábiles y de que, después de ese plazo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad administrada, que en virtud de que su contenido no guarda relación alguna con los que fueron entregados oportunamente en atención a la solicitud de modificación ya señalada, podría generar, además, el incumplimiento a lo previsto por el artículo 22, fracción II, inciso a) y fracción III, inciso c) del Código de la materia, ya que éstos no fueron aprobados por los afiliados en las asambleas correspondientes.

En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para otorgar registro como partido político local a una agrupación



política local u organización de ciudadanos solicitante, los incumplimientos detectados generan la imposibilidad para otorgar a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", el registro como Partido Político Local que solicita, aún en el supuesto de que cumpliera con el resto de los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracciones XVI y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO.- No procede el otorgamiento de registro como partido político local a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" toda vez que, como se acreditó en los Resultandos y Considerandos anteriores, no cumple con lo previsto por los artículos 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI, y 22, párrafo segundo, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal; el apartado II, numerales 4, 5, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12, y apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático", dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación y publíquese, en el mismo



término, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal así como en el portal del propio Instituto en Internet: <http://www.iedf.org.mx>

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO"

ANTECEDENTES

- I. El 10 de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha quince de enero de dos mil ocho, las Agrupaciones Políticas Locales denominadas "Patria Nueva", "Fuerza Democrática" y "Movimiento Social Democrático", notificaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el 29 de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de enero de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido.
- V. Que inconformes con tal determinación, algunas de las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, entre las cuales se encontraba la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático", recurrieron el oficio de mérito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de los Juicios Electorales y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, respectivamente. Al respecto, el órgano jurisdiccional local determinó revocar el oficio impugnado, toda vez que de la lectura del mismo no se advertía que

f.

3

se hubiera emitido en ejercicio de alguna atribución legal o, en su defecto, en cumplimiento del alguna instrucción, e instruir al Instituto Electoral local, proceder a recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron los promoventes, en términos del artículo 22 del Código Comicial local. Estas resoluciones se emitieron en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil ocho.

- VI. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VII. Que el 28 de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. Que la entrada en vigor del Decreto referido en el Antecedente anterior actualizó la hipótesis a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente de su publicación, con lo que entraron en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas a que se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- IX. El 30 de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 10 de abril de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la expedición del acto impugnado, consistente en la expedición del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de manifestación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados por diversas agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre el contenido de dichos escritos.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedaran insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

- X. Posteriormente, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, la Agrupación Política Local que nos ocupa, por conducto del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicha Asociación Política, comunicó su intención de continuar el proceso de registro de constitución de un Partido Político Local de manera individual, es decir, escindiéndose de las otras dos agrupaciones con las que en su momento manifestó un interés conjunto en el sentido indicado en el numeral que antecede.
- XI. Que el propio treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos.
- XII. Que el 25 de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008, en el sentido de que en cada demarcación

territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público, y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.

XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- b) Dos discos compactos que contienen las listas nominales de afiliados por Delegación;
- c) Las actas certificadas por notario público correspondientes a las asambleas celebradas en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco y la correspondiente a la certificación notarial de la Asamblea Local Constitutiva.
- d) Manifestaciones formales de afiliación las cuales, según el dicho del C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", suman un total de cincuenta y un mil ochocientas (51,800).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un

organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.

2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de

registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.
9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año 2009, podrán participar, además de las referidas Asociaciones Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse en partido político local y realizar los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la

presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, una vez realizados los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de las Asambleas Locales Constitutivas, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.
12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la declaración de principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, como los que a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus

acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

f.
2

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:

a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello

15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la

resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

16. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento, el 5 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, para la compulsación correspondiente, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la agrupación política local "Movimiento Social Democrático".
17. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", que ha quedado detallada en el Antecedente IV del presente Dictamen, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.
18. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal; que cuenta con la denominación de la Agrupación Política Local solicitante de registro; que se acredita la firma del representante del órgano directivo de la agrupación peticionaria de registro en la solicitud descrita. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con la copia simple de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de once Asambleas Delegacionales y la correspondiente a la Asamblea Local Constitutiva.

Al respecto, debe señalarse que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse en Partido Político



Local, expedido al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Lo anterior, en virtud de que la peticionaria de registro no anexó a su solicitud de registro los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las demarcaciones territoriales: Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztapalapa y Tlapan, ya que éstas fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a través de escrito recibido con fecha cinco de agosto de dos mil ocho; asimismo, es de destacar que junto a la solicitud de registro, la agrupación política que nos ocupa sólo remitió un escrito dirigido a quien corresponda, signado por el Notario Público número ciento diecinueve del Distrito Federal, Lic. Arturo Pérez Negrete, mediante el cual se pretende hacer constar la celebración de la Asamblea Delegacional en Azcapotzalco, sin que hasta la fecha se haya remitido el Instrumento notarial correspondiente.

Al respecto, la Comisión de Asociaciones Políticas considera que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el artículo 23, inciso c) del Código de la materia, y del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro anteriormente aludido, que en virtud de su facultad reglamentaria emitió el órgano superior de dirección de este Instituto, por lo que dichos instrumentos notariales entregados en forma extemporánea, serán valorados administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto, por los funcionarios de este Instituto Electoral comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos de constitución exigidos por la legislación electoral local.

Lo anterior, toda vez que la ley establece que las Asambleas Delegacionales deben ser certificadas por dos funcionarios, a saber, un servidor público que el Instituto Electoral del Distrito Federal habilitado para tal efecto y un notario público, y habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Procedimiento de Verificación aprobado en sesión pública celebrada el dieciséis de abril del presente año, señala con claridad las actividades a desarrollar por el funcionario de este Instituto, este órgano autónomo cuenta con los documentos que le permiten concluir la celebración de dichas Asambleas y de que ambos funcionarios, en los casos señalados, acudieron a certificar las Asambleas Delegacionales señaladas.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II,

numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la Agrupación Política Local de referencia, se desprende que la agrupación solicitante de registro realizó un total de catorce Asambleas Delegacionales, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, y correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

f.

3

Numero	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Numero de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Gustavo A. Madero	27 de junio de 2008 10:35 hrs.	205
2	Álvaro Obregón	13 de julio de 2008 11:54 hrs.	203
3	Iztacalco	20 de julio de 2008 13:25 hrs.	226
4	Tláhuac	20 de julio de 2008 14:10 hrs.	204
5	Magdalena Contreras	20 de julio de 2008 18:40 hrs.	202
6	Tlalpan	26 de julio de 2008 12:20 hrs.	205
7	Cuahtémoc	27 de julio de 2008 18:05 hrs.	247
8	Venustiano Carranza	27 de julio de 2008 11:50 hrs.	315
9	Xochimilco	30 de julio de 2008 11:40 hrs.	361
10	Coyoacán	30 de julio de 2008 15:45 hrs.	299
11	Miguel Hidalgo	30 de julio de 2008 16:10 hrs.	230
12	Cuajimalpa	30 de julio de 2008 16:25 hrs.	237
13	Iztapalapa	30 de julio de 2008 16:35 hrs.	263
14	Milpa Alta	30 de julio de 2008 16:50 hrs.	314
Total:		14	3,511

En virtud de que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" únicamente realizó catorce Asambleas Delegacionales de un total de dieciséis, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, ni con lo previsto por el apartado II, numerales 4 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Lo anterior, se desprende de la valoración al instrumento notarial número dos mil seiscientos diez, pasado ante la fe del Lic. Guillermo Aarón Virgil Chapa, Notario Público doscientos cuarenta y siete del Distrito Federal, así como del acta levantada por el funcionario de este Instituto Electoral comisionado para realizar la certificación correspondiente, ya que dichos documentos hacen constar que la Asamblea Delegación en Benito Juárez no se llevó a cabo, en virtud de no cumplir con el quórum mínimo requerido para sesionar válidamente que dispone el apartado II, numeral 9 del multicitado

f.
3

Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro y, por lo tanto, no se ajusta al supuesto normativo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, no se omite señalar que el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 16 de abril del año en curso, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 se encuentra firme, y las disposiciones relativas al tema que nos ocupa no fueron impugnadas por organización de ciudadanos o agrupación política local alguna, por lo que las mismas se encuentran vigentes y surten todos sus efectos legales.

Asimismo, del análisis al contenido del acta levantada por el funcionario de este Instituto Electoral comisionado para certificar la asamblea correspondiente a la Delegación Azcapotzalco, así como del escrito signado por el Notario Público número ciento diecinueve del Distrito Federal, se desprende que dicha asamblea se realizó fuera del horario establecido por la propia solicitante de registro, y que la misma, de conformidad con el Procedimiento de Verificación, se desarrolló sin la presencia de los funcionarios del Instituto comisionados para realizar su certificación, lo que claramente evidencia la manifestación expresa del incumplimiento a lo que dispone el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal y a lo previsto por el apartado II, numerales 4, 5, 7 y 8, incisos a) y b) del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de requisitos de constitución y registro aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión pública de fecha dieciséis de abril del año en curso, que disponen taxativamente que dichas Asambleas deben ser certificadas por ambos funcionarios, no por uno o por otro indistintamente, como sucede en el caso de la certificación de la Asamblea Local Constitutiva.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que la omisión antes descrita, consistente en no realizar, de conformidad con la normatividad aplicable, las Asambleas Delegacionales en Azcapotzalco y Benito Juárez, igualmente origina el incumplimiento al dispositivo 22, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que los afiliados que pretenden acreditar en dichas demarcaciones territoriales no conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, no suscribieron las manifestaciones formales de afiliación, y por tanto no se formaron las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en el caso de que no sepan escribir y la clave de la credencial de elector, en consecuencia, no se eligió a la directiva delegacional provisional de la organización ni a los delegados, propietarios y suplentes, que deberían asistir a la Asamblea Local Constitutiva, y por ende, igualmente incumplió lo dispuesto en el mismo artículo 22, párrafo segundo, fracción III, incisos a), b) y c) del citado ordenamiento electoral local, ya que no es factible acreditar la designación de los delegados elegidos en las asambleas celebradas en las Delegaciones de Azcapotzalco y Benito Juárez, en virtud de que no se realizaron con las formalidades

requeridas, los cuales aparecen registrados como asistentes en el instrumento notarial ochenta y dos mil quinientos cincuenta, pasado ante la fe del Lic. Alejandro Domínguez García Villalobos, Notario Público número doscientos treinta y seis del Distrito Federal, por lo que la agrupación solicitante de registro se vería imposibilitada de incorporarlos a las listas de afiliados que concurrieron a la Asamblea Local Constitutiva, y por último, no se podría acreditar que estos mismos delegados aprobaron los proyectos de documentos básicos antes aludidos, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Comicial local.

Además de lo ya señalado, como resultado de la valoración al contenido del instrumento notarial presentado en forma anexa a la solicitud de registro como Partido Político Local de la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", mediante el cual pretenden acreditar la celebración de su Asamblea Local Constitutiva, se advierte que aún y cuando se relacionan en la lista de presentes a dicho evento constitutivo los nombres de los delegados de las Delegaciones Azcapotzalco y Benito Juárez, y que en ningún caso se acreditan los nombramientos ni la celebración de dichas Asambleas con las actas respectivas, y que además se lista a una persona que no fue electa como delegado en ninguna de las Asambleas Delegacionales, no se cumple con el quórum mínimo requerido para su realización, ya que sólo asistieron treinta y ocho delegados de un total de trescientos treinta y siete elegidos en las catorce asambleas de demarcación territorial celebradas con antelación.

Al respecto, resulta orientador el criterio que sobre este rubro sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-517/2008, en sesión pública celebrada el 20 de agosto de dos mil ocho, en el sentido de que en una primera etapa, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político debe dar aviso a la autoridad electoral correspondiente sobre dicho propósito y realizar, entre otros actos previos, la celebración de una Asamblea Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará, entre otros aspectos, que se acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las demás asambleas se celebraron conforme a lo señalado en la normatividad.

Como sustento de lo anterior, es oportuno destacar que mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/793.08, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se informó al C. Raúl Zárate Machuca, Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local peticionaria de registro denominada "Movimiento Social Democrático", que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de mayo del presente año, dictó sentencia en el juicio electoral con número de expediente TEDF-JEL-019/2008, cuyo punto resolutivo primero determinó:

"PRIMERO. SE MODIFICA el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante Juicio Electoral por Parnaso

f.

M

Distrito Federal, agrupación política local, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.”

A su vez, la parte conducente del considerando TERCERO del fallo en comento, dispone:

“... el acuerdo impugnado debe modificarse para el efecto de que establezca el quórum mínimo para que la asamblea General Constitutiva sea válida.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que es correcta la aplicación por analogía realizada por la responsable, pero debe tomar en cuenta que en la Asamblea Constitutiva Estatal basta con la presencia del 60% de los delegados electos para que ésta sea válida, circunstancia que debe de valorarse al momento de decidir si la solicitante del registro cumple con los requisitos para constituirse en partido político local.”

En consecuencia, la celebración de la Asamblea General Constitutiva que, en su caso, sea celebrada, deberá considerar como quórum el sesenta por ciento de todos los delegados electos en las Asambleas Delegacionales, para que tenga validez, conforme al criterio fijado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuestión que, en el caso concreto, no ocurrió debido a que de la simple lectura del acta notarial correspondiente, se desprende que en dicha Asamblea no se encontraba presente el 60% de los delegados electos en las Asambleas Delegacionales.

Igualmente, resulta importante señalar que del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II, inciso c) y III, incisos a) y b) del Código comicial local, con relación a lo previsto por el apartado II, numeral 6 del Procedimiento de Verificación de requisitos de constitución y registro, se desprende que la Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse con fecha posterior a la realización de cada una de las dieciséis Asambleas Delegacionales, lo que en la especie no ocurrió.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que si bien en la Asamblea Local Constitutiva había Delegados de todas las Asambleas Delegacionales, la agrupación política local solicitante de registro no acreditó ante esta autoridad la realización de dos Asambleas Delegacionales, a saber, la correspondiente a Azcapotzalco y la correspondiente a Benito Juárez, por lo que no se cuentan con documentos u otros elementos que generen convicción sobre la realización de las mismas.

Por lo antes expuesto, y toda vez que éste requisito constituye uno de los elementos esenciales para otorgar el registro como Partido Político Local a una Agrupación Política Local u organización de ciudadanos, el incumplimiento del mismo genera que, aún en el supuesto de que la agrupación política local solicitante de registro como partido político local cumpliera con el resto de los requisitos, el incumplimiento detectado origina la imposibilidad para esta autoridad, de otorgarle registro como partido político local.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el ejercicio político electoral en la formación de Partidos Políticos debe sujetarse a los requisitos previstos en la ley, mismo que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de

enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción presentados ante esta autoridad electoral en forma anexa a su solicitud de registro, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política y la Unidad de Asuntos Jurídicos, detectó inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1636/08 de fecha trece de agosto de dos mil ocho, dirigido al C. Raúl Zarate Machuca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", le requirió para que en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevara a cabo las modificaciones o adiciones que fueran necesarias, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluirá su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolverá con los elementos con que se cuente.

En respuesta a lo anterior, la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", en el escrito recibido el día veintiuno de agosto del año en curso, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, presentó las modificaciones solicitadas, mismas que fueron analizadas por los órganos de supervisión, ejecutivo y técnico antes referidos, desprendiéndose lo siguiente:

1. La agrupación política solicitante de registro dio cabal cumplimiento a la modificación estatutaria solicitada en el numeral uno del requerimiento

referido, consistente en modificar la edad mínima para afiliarse al partido político prevista en el artículo 13, fracción II del proyecto de normatividad estatutaria entregada en forma anexa a su solicitud de registro, que expresamente señala que es de dieciséis años, lo anterior, toda vez que del análisis al escrito presentado el cual señala las modificaciones efectuadas al proyecto de Estatuto modificado, se advierte que la redacción de dicha disposición estatutaria ahora prevé que los afiliados deberán contar **"con al menos 18 años de edad el día de la firma de la cédula de afiliación;"**,

2. En el numeral dos de dicho requerimiento, se solicitó la modificación a lo dispuesto por el artículo 14, fracción I del proyecto de Estatutos que corrió agregado a su solicitud de registro, el cual expresamente señala como uno de los derechos de los afiliados a la Asociación Política, el **"Participar con voz, votar y ser votado en las Asambleas de los Comités Directivos Delegacionales y en las reuniones de las Comisiones; salvo en la Asamblea General en el Distrito Federal, para lo cual se requiere ser electo DELEGADO en las Asambleas de los Comités Directivos Delegacionales de su domicilio."**, en virtud de que tal disposición no garantiza la existencia de procedimientos de elección que se rijan bajo el principio de igualdad, ya que hace nugatorio el derecho de sus militantes para elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya que el derecho de sus miembros de ser votados para integrar al Comité Ejecutivo del Distrito Federal o a la Comisión de Control Financiero, se condiciona a su calidad de dirigente o delegado.

Sin embargo, es oportuno señalar que aún y cuando la agrupación peticionaria de registro manifiesta en su escrito por el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado que modificó el contenido de lo dispuesto por la citada norma estatutaria en los siguientes términos: **"Participar con voz, votar y ser votado en las asambleas, convenciones y en las reuniones de las comisiones. Los afiliados podrán participar en forma personal o por medio de delegados, según corresponda, y ser integrantes de los órganos directivos, así como participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones."**, sigue persistiendo la omisión expresada en el segundo párrafo del dicho numeral, consistente en negar el derecho de los afiliados para participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones de la Asociación Política, ya que en la integración de dichos órganos sólo podrán participar aquellos que ostenten la calidad de dirigentes.

Esto es así, en virtud de que a pesar de que expresamente se le señaló en el oficio de requerimiento que **"...el documento en estudio no garantiza la participación de los afiliados, respetando su derecho a integrar los órganos previstos en los artículos 17, incisos D y E; 36.2, párrafo tercero; 38; 39 y 44 del proyecto de Estatutos, toda vez que los integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia, de Capacitación Política y de Acceso a la Información, son elegidos por el Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo, en caso de la primera, y a propuesta de uno o mas Presidentes de los Comités**

Directivos Delegacionales, en el caso de los otras dos comisiones..., la agrupación política, en su escrito de respuesta, no alude a la realización de modificación alguna al contenido de los artículos 36.2, tercer párrafo y 36.3 del proyecto de normatividad estatutaria entregada con su solicitud de registro, los cuales señalan como atribuciones del Consejo Consultivo, respectivamente, elegir ***“...cada cuatro años a los miembros que integren a la Comisión de Honor y Justicia...”***, ***...a los cuatro miembros de la Comisión de Capacitación Política, y a la de Acceso a la Información...”*** y ***“...al titular de la Tesorería...”***, por lo que además de no satisfacer a cabalidad lo solicitado a través de requerimiento formulado, dichos preceptos se encuentran todavía vigentes según el propio dicho de la agrupación, al señalar en la página doce de su escrito de comparecencia, que ***“...en atención a lo que señala la Autoridad Administrativa Electoral respecto de los Artículos 36.5, cuyo texto se suprime, así como el texto de los numerales siguientes hasta el 36.13...”***, por lo que se advierte que éstos no guardan congruencia con lo dispuesto por el artículo 39 modificado, el cual expresa que ***“La Comisión de Honor y Justicia, se integrará por cuatro miembros, será electa por la Asamblea General a propuesta de uno o más Presidente de los Comités Directivos Delegacionales o a propuesta individual de cualquiera de los afiliados, y sus integrantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus atribuciones y funciones. La Presidencia será electa por ellos mismos...”***, lo que puede originar que algunas disposiciones prevalezcan sobre otras, o bien, hagan nugatorio su contenido.

Por otro lado, el tercer párrafo de este mismo numeral del citado oficio de requerimiento, expresamente señala que ***“...aún y cuando el artículo 19, inciso D del proyecto de Estatutos establece expresamente como un derecho de los afiliados, que las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán ser convocadas, entre otros, por ‘El 20% de los afiliados al Partido.’, es de destacar que no basta que la minoría pueda convocar al citado órgano colegiado, sino que es menester que cuenten también con atribuciones para introducir al debate de dicho órgano los asuntos que estime trascendentes...”***, situación que no fue atendida por la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, ya que del análisis a la modificación del artículo 19 dispuesto en el escrito de mérito, se desprende que no se incorporó en la normatividad estatutaria la posibilidad de que la agenda también pueda ser establecida por otros miembros, distintos a la dirigencia, con el fin de que en las asambleas se permita la discusión de temas de interés para los afiliados.

Otro elemento mínimo de democracia que se solicitó en este numeral que nos ocupa, fue el de incorporar al proyecto de Estatutos, el derecho de los miembros de partido político para conocer el contenido del padrón de afiliados, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental constitucional político-electoral de afiliación, en sus diversas vertientes, en particular, la libre participación en la vida interna de la asociación donde se materializa dicho derecho, situación que según el escrito de respuesta a la solicitud de modificaciones requeridas por esta

autoridad electoral, fue cumplida a cabalidad por la agrupación, al establecer en su catálogo de derechos de los afiliados, específicamente en su artículo 14, fracción II, el ***"Tener acceso a la información, sin restricción alguna, de todos los documentos y resoluciones del partido, incluyendo el contenido del padrón de afiliados."***

Adicionalmente, se le solicitó, que además del principio de publicidad a la que se sujetan las Convocatorias a las Asambleas Generales dispuesto por los artículos 19.1 y 19.4 del proyecto de Estatuto entregado con su solicitud de registro, incorporara disposiciones relativas a la obligación de que junto con los puntos a desahogar, se remitan, o por lo menos se den a conocer por cualquier medio, los documentos que guarden relación con los puntos que serán desahogados en la asamblea a la cual se convoque.

En respuesta a dicha petición, la agrupación manifiesta en el escrito que se valora, que dicha observación fue subsanada con la modificación del artículo 19.4, que señala que la Convocatoria ***"...deberá contener: el orden del día, hora y lugar de la celebración; además deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación impreso de mayor circulación del Distrito Federal y en los estrados del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, o a través del correo electrónico o de la página de internet de nuestro instituto político. De igual manera, los documentos necesarios existentes que guarden relación con los puntos a tratar en la orden del día de las asambleas serán dados a conocer o puestos a disposición de los afiliados."***, sin embargo, a juicio de esta Comisión, lo anterior no se ajusta a los extremos solicitados en el requerimiento formulado, ya que de su lectura se advierte que la modificación planteada no contempla expresamente el envío o remisión de los documentos en forma anticipada a la celebración de las asambleas, ya que sólo se darán a conocer a los afiliados, sin señalar que éstos sean integrantes de las asambleas.

Por otro lado, en este mismo numeral se le requirió a la agrupación política para que estableciera ***"...un procedimiento que garantice el derecho de sus militantes para impugnar las resoluciones de sus órganos internos, en atención a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal."***, lo cual, según se desprende del análisis al escrito presentado en respuesta al requerimiento, dicha observación no fue atendida, toda vez que en la página 4 de dicho documento refiere lo siguiente: ***"La autoridad electoral en su escrito de mérito, también advierte la omisión en que incurrió nuestra agrupación política, al no establecer en el proyecto de Estatutos, un procedimiento en el que se garantice el derecho de sus militantes para impugnar las resoluciones de sus órganos internos, como lo señala el artículo 26 fracción, XVIII del Código Electoral del Distrito Federal a efecto de que los afiliados cuenten con normas y procedimientos para impugnar las decisiones de los órganos directivos cuando no estén de acuerdo con el sentido de las mismas o bien consideren que no se encuentren apegadas a la normatividad, para subsanar dicha omisión"***

se propone la modificación del artículo 67 del proyecto de Estatutos y se adiciona un nuevo artículo que se identifica con el no. 68, recorriéndose la numeración respectiva.”, sin que se presentarán las adecuaciones solicitadas, por lo que la peticionaria de registro no cumplió con el requerimiento de modificación solicitado.

Asimismo, es oportuno señalar que con base en el criterio orientador dispuesto en la página 87 de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se establece que con base en las facultades con que cuenta la autoridad electoral local en materia administrativa establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal respecto del proceso de revisión de los Estatutos, dicha autoridad está obligada a verificar no sólo a que tales instrumentos normativos cumplan con lo ordenado en la ley, sino que también guarden congruencia entre sus diversos apartados a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido, por lo que, en atención a lo anterior, mediante el requerimiento efectuado con fecha trece de mayo de dos mil ocho, esta autoridad electoral le informó a la agrupación política que ***“...de la revisión del artículo 21.1 del proyecto de Estatutos que se analiza, que establece que tanto el Presidente como el Secretario General del Comité Ejecutivo durarán en el cargo cuatro años, se advierte que esta disposición resulta incongruente respecto de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24, mismo que determina que dichos dirigentes durarán en ejercicio del cargo un período de tres años.”***.

Al respecto, la agrupación manifestó en su escrito de respuesta que la observación hecha por la autoridad electoral es infundada ya que en ambos dispositivos estatutarios, la duración de los cargos ahí dispuestos es de cuatro años, situación que se corrobora con el análisis que de las modificaciones solicitadas por esta autoridad electoral se realiza, por lo que no existe incumplimiento alguno.

3. Con relación al numeral tres del requerimiento, es de destacar que como resultado de la valoración al proyecto de disposiciones estatutarias que presentó la Agrupación Política Local peticionaria de registro “Movimiento Social Democrático”, esta autoridad administrativa detectó que el mismo prevé la posibilidad de que el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, por conducto del Tesorero, reciban y asignen las prerrogativas que reciba el partido político local, lo cual trasgrede lo dispuesto por el numeral 21, fracción III, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se le solicitó modificar el proyecto en el sentido de que se establezca la existencia de un solo órgano encargado de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido; toda vez que la previsión de un conjunto de órganos facultados para intervenir en la recepción y administración del financiamiento público, difumina las pautas establecidas por la normatividad electoral para garantizar que exista un efectivo control sobre tales recursos.

Al respecto, el escrito que se analiza mediante el cual se pretende acreditar la modificación solicitada, señala expresamente lo siguiente:

“En lo que respecta a lo advertido en el punto 3, respecto a los artículos 26 y 26.12 del proyecto de estatutos, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Numeral 23, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, se sugiere la modificación del citado artículo 26.12 que a la letra dice:

(...)

El nuevo texto que se propone para el numeral en cita dice:

26.12 Para efectos de administración ágil y expedita, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo, a través del tesorero podrán recibir información sobre la asignación de las prerrogativas que en numerario le asigne el Código Electoral del Distrito Federal y los demás ingresos que obtenga el Partido y que sean necesarios para dar cumplimiento a los fines y objetivos esenciales del Partido de acuerdo con la normatividad vigente, en términos de las facultades que para el tesorero dispone estos estatutos en los Artículos 34 y 38.”

Del análisis a lo anteriormente transcrito, se desprende que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, cumplió con lo ordenado por el requerimiento que nos ocupa.

4. Por otro lado, en el numeral cuatro del oficio de requerimiento esta autoridad electoral señaló que ***“de la valoración a los artículos contenidos en el proyecto de Estatutos, no se desprende la existencia, como mecanismo de control de poder, la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005.”***

En respuesta a la omisión antes descrita, la agrupación política señala en el escrito que motivó la solicitud de modificación estatutaria efectuada por esta autoridad electoral, que para dar cumplimiento a este punto del requerimiento se modifica el artículo 41 del proyecto de estatutos para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 41.- La revocación de mandato como sanción se aplicará por la Comisión autónoma de Honor y Justicia después de que ésta segudi el debido proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en los términos que prevean los reglamentos que al efecto se expidan. Resolución que podrá ser impugnada ante el Consejo Consultivo en el término de diez días hábiles una vez que haya sido notificada al sujeto sancionado.

La sanción se ajustará a lo establecido en el Reglamento que para la aplicación de Sanciones apruebe el Consejo Consultivo.

Aplicada la Revocación de Mandato a alguno de los titulares de los órganos del Partido, se les retirará del cargo.

Esta sanción se podrá aplicar por las siguientes causas:

- a) Deficiencia sistemática en la gestión política;***
- b) Por la comisión de algún delito que amerite pena corporal y exista una sentencia que haya causado ejecutoria al respecto;***
- c) Traición a los Principios ideológicos del Partido, entendiendo por traición la falta de fidelidad, lealtad y/o respeto a los principios que ese encuentren contenidos en los documentos básicos del Partido.***
- d) Por cometer algún hecho o acto electoral que lesione la dignidad de otro u otros miembros del partido; y***
- e) Por discriminación en la selección de candidatos.”***

De la valoración a lo antes transcrito, esta Comisión advierte que dicho dispositivo relativo a las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia y el procedimiento de revocación de mandato, no establece plazos, salvo para presentar impugnaciones, asimismo, el hecho de que no se determinen plazos para resolver respecto de la presentación de pruebas y alegatos, podría implicar que el órgano encargado de la tramitación y sustanciación de esos procedimientos no cuente con el plazo suficiente para el análisis de todos los elementos que obren en el expediente, o de todos los medios de prueba que se hayan aportado, o bien, dicho procedimiento se lleve a cabo en largos periodos de tiempo, además, únicamente se establecen las conductas sancionables de una manera descriptiva en la que no se desprende una correlación entre la conducta y la sanción consistente en la revocación de mandato, por lo que no se garantiza el derecho de audiencia y defensa, y en la práctica podría hacer nugatorio el derecho a un efectivo acceso a la impartición de Justicia.

Al respecto, no se omite señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la sentencia recaída al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-021/2002, lo siguiente:

En una organización democrática, la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías, como son:

- a) Un procedimiento previo. Las sanciones deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y pasos conforme a los cuales habrá de investigarse y determinar si la conducta que se atribuye a un afiliado efectivamente se ha cometido y, la sanción que, en su caso, se le debe imponer. Aun en los caso en que se requiera tomar medidas preventivas urgentes, como en el caso de que, excepcionalmente, se determinara suspender de manera***

f.

temporal de sus derechos a un afiliado, debe observarse un procedimiento sumario, dentro del cual se le informe de la acusación, se le escuche y se le permita aportar las pruebas que logre presentar y desahogar en ese breve plazo.

b) Derecho de audiencia. Es importante que el afiliado sujeto a un procedimiento disciplinario conozca del mismo, porque es la condición necesaria para su defensa.

c) Derecho de defensa. Deben existir los mecanismos necesarios que permitan al afiliado asumir una postura determinada, garantizándole, al menos, la posibilidad de ser oído y de aportar pruebas.

d) La tipificación. Para seguridad de los afiliados, es importante que las conductas sancionables se encuentren predeterminadas, de una manera descriptiva. Además, se debe evitar la ambigüedad.

e) Sanciones proporcionales. Es preciso que se prevean una variedad de sanciones de distinta intensidad, a efecto de que el órgano aplicador de la norma se encuentre en posibilidades de elegir aquella que resulte más adecuada al hecho cometido, según las particularidades o circunstancias del caso concreto.

f) Motivación de la determinación o resolución respectiva. Resulta de suma importancia que el afiliado conozca las razones o motivos que determinaron al órgano a imponerle una sanción.

g) Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Debe existir un órgano previamente establecido, en el cual recaiga la atribución de conocer de los asuntos disciplinarios, cuya independencia e imparcialidad puede garantizarse por el señalamiento de alguna temporalidad para su ejercicio, y tener señaladas expresamente sus atribuciones.

Además de lo anterior, igualmente no cumple con lo requerido en el presente numeral, toda vez que del procedimiento descrito no se desprende en favor de los afiliados la posibilidad real y efectiva de remover a los titulares de los órganos directivos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

5. Con relación al numeral cinco del requerimiento, esta autoridad electoral administrativa señaló que *"Del análisis al proyecto a los Estatutos, específicamente lo previsto en los artículos 17; 18; 21; 23; del 25 al 36; 38; 39; 43; 68 y 69, se advierte que la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el documento en estudio no establece de manera expresa las funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría para protección y desarrollo de los derechos humanos; asimismo, el artículo 38, párrafo segundo establece, en su parte conducente, que '...El Tesorero durará en su encargo cuatro años y se elegirá en el mes de febrero del año en que haya elecciones del Comité Ejecutivo del Distrito Federal.'; sin embargo, ningún otro dispositivo*

normativo establece el procedimiento para llevar a cabo su elección, por lo que igualmente no se ajusta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, que como criterio orientador se aplica al presente estudio, toda vez que no se garantiza, en el mayor grado posible, la deliberación y participación de los afiliados en los procesos de toma de decisiones, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos de dirección y decisión de la agrupación, a través de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario como fundamento para efectuar la renovación periódica de dicho órgano, el que deberá detallar aspectos tales como el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.

Por lo anterior, la agrupación política expresó en su escrito por el cual informa sobre las modificaciones realizadas a su proyecto de Estatutos, que: **"...se propone el artículo 33 Bis en el que se especifican las atribuciones y funciones para la secretaría para la protección y desarrollo de los derechos humanos, en los siguientes términos:**

ARTÍCULO 33 BIS.- Son atribuciones y funciones de la Secretaría para la protección y desarrollo de los derechos humanos, las siguientes:

33 bis .1.- Realizar actividades al interior del partido para el efecto de que todos los funcionarios y directivos respeten los derechos de los afiliados a fin de evitar la discriminación y exclusión de cargos al interior del partido y para los cargos de elección popular esto es, para jefe de gobierno del Distrito Federal, jefes delegacionales y diputados locales, a fin de que cualquier persona los pueda desempeñar sin distinción de raza, sexo, nivel de escolaridad o por padecimiento de enfermedad como el Síndrome de Inmune deficiencia Adquirida.

33 bis .2.- realizar reuniones, conferencia, mesas redondas y cursos, para dar a conocer a los miembros del Partido y a la ciudadanía en general las disposiciones normativas en materia de derechos humanos en el Distrito Federal, así como la capacitación que corresponda en atención de esas disposiciones.

33 bis.3.- Recibirá las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos y a petición de parte o de oficio investigara las presuntas violaciones turnando el expediente respectivo a la comisión autónoma de Honor y Justicia en caso de encontrar una probable violación a los Derechos Humanos de cualquier afiliado, para que ésta proceda conforma a sus atribuciones.

33 bis.4.- Formulará modificaciones a los órganos de gobierno del partido relativos al respeto de los Derechos Humanos.

33 bis.5.- Elaborará programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

33 bis.6.- Asesorará a los vecinos del Distrito Federal que hubieran sufrido violación a los Derechos Humanos por autoridades delegacionales, centrales del gobierno de la ciudad, auxiliándolos en la promoción de trámites legales ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ante el Ministerio Público, en su caso, constituyéndose como coadyuvante si fuere necesario.

33 bis.7.- Apoyara a los órganos del partido en los casos de intervención a líneas telefónicas de este intitulo político a fin de evitar la censura."

"ARTÍCULO 38.- (...)

...El Tesorero durará en su cargo cuatro años y se elegirá en el mes de marzo del año en que haya elecciones del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, y será electos por la Asamblea general dentro de la planilla que contemple al Presidente y secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal."

De la valoración a lo antes señalado, se desprende el cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad electoral, en cuanto a la falta funciones, facultades y obligaciones de dicha Secretaría, así como de la forma de designar al Tesorero de la asociación, sin embargo, es de destacar que de la valoración a lo dispuesto por el artículo 33 bis. 3, se concluye que tal atribución no otorga a los afiliados garantías procesales de seguridad jurídica, además de que resulta indispensable que para que los Partidos Políticos Locales se apeguen a los extremos de la ley y los criterios mínimos de democracia interna, es necesario que sus documentos básicos, particularmente los Estatutos, regulen a detalle los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias internas o de las eventuales infracciones de sus miembros, garantizando que los órganos encargados de la tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, no sólo sean imparciales, sino que las disposiciones estatutarias prevean la existencia de un solo órgano autónomo e imparcial encargado de llevar a cabo esos procedimientos y las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas, máxime cuando el numeral 39 del cuerpo estatutario establece en favor de la Comisión de Honor y Justicia, las facultades antes señaladas.

Por otro lado, establece el mismo numeral del referido requerimiento que: **"...como resultado de la valoración a lo dispuesto por los artículos del 44 al 48; 58; 63 y TRANSITORIO OVTAVO del proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral advirtió que el proyecto que nos ocupa no establece los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a los Comités Directivos Delegacionales, de Colonias, Barrio, Unidad**

Habitacional y Pueblo, Comisiones Especiales, Asambleas Electorales Territoriales, Convención de Delegados y Comités de Manzana, ni tampoco establece sus funciones, facultades y obligaciones, por lo que igualmente no cumple con lo previsto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral Local."

Al respecto, la agrupación expresa en su escrito de respuesta que: **"Con relación a los señalado por esa Autoridad administrativa electoral en el sentido nuestro proyecto de estatutos no contiene un procedimiento para integrar y renovar periódicamente a los Comités Directivos de Colonias, Barrios, Unidades Habitacionales, Pueblos, Comités de Manzana, Comisiones Especiales, Asambleas Electorales Territoriales y Convenciones de Delegados en esos espacios Territoriales, para dar cumplimiento a esta observación modificamos los artículos 45, 47 y 48."**, por lo que en la respuesta al requerimiento presentada que se analiza se desprende que la peticionaria de registro modificó los artículos del 45 al 45.4, 47 y 48 del proyecto de estatutos al tenor de los siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Las Asambleas Delegacionales se regirán por lo estipulado para la Asamblea General del Distrito Federal.

45.1 Las Asambleas de colonia, barrio, unidad habitacional y pueblo, se irán integrando conforme al trabajo desarrollado por los Comités Ejecutivo del Distrito Federal y Directivo Delegacional.

45.2 Los Comités Directivos de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo; se integrarán conforme al programa anual que realicen los Comités Ejecutivo del Distrito Federal y Directivo Delegacional respectivo.

45.3 El procedimiento de elección se ajustará a lo siguientes puntos mínimos de democracia:

a). La integración de la Asamblea de Base se constituirá cuando el número mínimo de afiliados residentes en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional sea de diez ciudadanos mínimo, la cual tendrá la facultad de elegir un Comité Directivo de Base.

b).- El Comité Directivo Delegacional emitirá convocatoria con el orden del día en el que señale día, hora y lugar de la Asamblea para la elección del Comité Directivo de Base (Colonia, Pueblo, Barrio o Unidad Habitacional).

c).- En la Asamblea Constitutiva y de elección se llevará a cabo por mayoría y por voto directo de los afiliados asistentes en la que se elegirá el Comité Directivo de Base, se levantara acta circunstanciada, misma que será remitida al Comité Directivo Delegacional y al Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, quien a través del

Secretario de Organización le otorgará el registro debido, como lo establece el artículo 52 de nuestros estatutos

Los afiliados en estas Asambleas se integrarán a la Asamblea Delegacional respectiva.

45.4.- El Procedimiento de Elección para nombrar a los presidentes de los Comités Directivos en Colonias, Pueblos, Barrios, Unidades Habitacionales, Comisiones Especiales, Asambleas Generales y Convenciones de delegados en esos espacios territoriales se deberán apegar a lo siguiente:

Contar con un número mínimo de afiliados para constituir una asamblea que en estos casos seria de cuando menos diez afiliados.

El Comité Directivo Delegacional emitirá la convocatoria respectiva para la elección de un comité Directivo de Base el cual no será menor a cinco afiliados.

La elección será en forma directa, en la que podrán participar diversas planillas y el ganador será elegido por mayoría simple.

45.5.- Las atribuciones, facultades, obligaciones y funciones de los Comités de Base serán las mismas asignadas a los Comités Directivos Delegacionales y Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, en su ámbito territorial de competencia, conforme a los objetivos y fines establecidos en la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido.

ARTÍCULO 47.- Para la conformación y reestructuración de los Comités, en caso que sean necesaria la sustitución, exista resolución de suspensión temporal o definitiva, ineligibilidad, expulsión o resolución de revocación de mandato, el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, contará con las siguientes facultades:

Nombrar Coordinaciones Delegacionales, de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo. En el acta de nombramiento se establecerán también las funciones a realizar en esa jurisdicción y el plazo de ejercicio.

ARTÍCULO 48.- El representante del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal ante las Asambleas de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, se regirán por lo establecido en estos Estatutos y por los Acuerdos que al efecto expida el Consejo Consultivo del partido en el Distrito Federal.

Al respecto, resulta importante señalar que con dichas modificaciones, la agrupación política no da cumplimiento al requerimiento formulado, ya que del análisis a los artículos mediante los cuales pretende acreditar que

cuenta con los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a los Comités Directivos Delegacionales, de Colonias, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, Comisiones Especiales, Asambleas Electorales Territoriales, Convención de Delegados y Comités de Manzana, así como las funciones, facultades y obligaciones de lo mismos, esta autoridad administrativa considera que subsiste el incumplimiento a lo previsto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

Estos es así, toda vez que en los artículos 45.1, 45.3, incisos a), b) y c), 45.2, 45.4 y 45.5 se aluden a la existencia de Asambleas de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, Asamblea de Base, Asamblea Constitutiva y de Elección, Convenciones de Delegados y Comités Directivos de Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, y sus respectivos Presidentes y Comités de Base; sin embargo, de la valoración al contenido completo del escrito mediante el cual expresa la modificación que nos ocupa, como del proyecto de Estatutos entregados en forma anexa a su solicitud de registro, se advierte que persiste la omisión consistente en la falta de disposición estatutaria expresa respecto al procedimiento para integrar y renovar a dichos órganos así como sus funciones, facultades y obligaciones.

Además, sólo el nuevo artículo 45.3, inciso a) establece que la integración de las Asambleas de Base se constituirá con un número mínimo de diez residentes de la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, sin que se haga referencia a la forma en que se tomarán las decisiones de dichos órganos. Esta omisión puede implicar que de presentarse un punto polémico de discusión, no exista un acuerdo entre todos los integrantes del órgano, por lo que al no establecerse el mecanismo para tomar decisiones, impida tomar una decisión válida, ya que no se indica la forma en que se adoptarán dichas decisiones, es decir, si por mayoría simple, absoluta o calificada, ello sin considerar el universo sobre el cual se define la proporción de votos necesarios para adoptar una decisión, esto es, si es sobre el total de integrantes del órgano, o bien, sobre el mínimo establecido para integrar válidamente el quórum, que dicho sea de paso, no se establece para estos órganos.

Igualmente, del análisis realizado se desprende que la agrupación política no atendió en sus términos el requerimiento de modificación estatutaria solicitado, ya que no incorporó las funciones, facultades y obligaciones de los Comités de Base, en virtud de que el artículo 45.5 establece que éste ejercerá las mismas que se establecen para los Comités Directivos Delegacionales y para el Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, lo que igualmente genera la duplicidad de funciones entre los distintos órganos del partido.

6. La Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", en respuesta al numeral seis del requerimiento de modificación estatutaria, expresamente señaló que la omisión consistente en no incorporar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones de los órganos del partido

“...queda subsanada con la modificación de los artículos referidos en los párrafos inmediatos anteriores y con la modificación del artículo 17 que a continuación se detalla:

ARTÍCULO 17.- Los órganos de Gobierno del Partido son:

A La asamblea General del Distrito Federal.

B. Las Asambleas Delegacionales.

C. El Consejo Consultivo.

D. El comité Ejecutivo del Distrito Federal.

E. El Comité Directivos Delegacional en cada una de las Delegaciones

En todos los órganos de gobierno, las decisiones y acuerdos se tomarán en votación abierta o cerrada, en las que gane la mayoría simple, considerada esta como la mitad más uno de los asistentes que hayan formado quórum, el que se computara a partir del cincuenta por ciento más uno de los asistentes afiliados en ejercicio de su pleno derecho en los términos mínimos que para cada caso se establecen en estos estatutos; situación que operará de igual forma en los casos de los artículos 23 y 44 de ese Instrumento.”

De lo anterior, esta autoridad administrativa considera que la solicitante de registro no cumplió a cabalidad con la modificación solicitada, ya que no se incorporó en el escrito por el cual acreditan las modificaciones a su proyecto de Estatutos, el criterio de la regla de mayoría como elemento básico para la toma de decisiones al interior de las Comisiones Autónomas, Acceso a la Información, de Honor y Justicia, Capacitación Política y Control Financiero, así como en los Comités de Base, Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional, la cual debe entenderse como una regla para el funcionamiento de la Asociación Política, en tanto que al concurrir diversas ideas, valores o principios representados por los afiliados, se hace indispensable establecer un mecanismo con el que puedan tomarse decisiones, de modo tal que no se lleve a la inmovilidad.

Las consideraciones expuestas con antelación, encuentran sustento en el criterio expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-021/2002, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

“En relación al quinto elemento, correspondiente a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, debe entenderse como una regla de su funcionamiento. Al respecto se tiene en cuenta, que en un partido político concurren diversas ideas, valores o principios, y ante eso, se hace indispensable establecer un mecanismo por el que, con la participación de un número importante o considerable de los miembros que lo integran, pueda decidirse algo con efectos vinculatorios para todos, sin que se exija que dicha aprobación deba ser por

mayorías muy elevadas para cualquier tipo de decisiones, ya que esto llevaría al partido a la inmovilidad, aunque es indispensable establecer ciertas reglas de respeto a las posiciones minoritarias, para que la mayoría no se convierta en dictadora frente a la minoría.

En tales condiciones, el criterio de mayoría se impone como la regla más adecuada para la toma de decisiones, salvo en aquellos casos de especial trascendencia, supuesto en el cual se requiere de una mayoría calificada, como podrá ser, verbigracia, en el caso de reformas a los estatutos, imposición de sanciones graves a miembros del partido, etcétera. Asimismo, se descarta la regla de la unanimidad, pues ello impediría la toma de cualquier decisión."

7. En respuesta al numeral siete del requerimiento, la agrupación política expresó lo siguiente: **"La Autoridad Administra Electoral señala en el punto siete del escrito en comento que los Artículos 36, 36.5 y 41 del Proyecto de Estatutos no se ajustan al criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar a favor de los afiliados el establecimiento de garantías procesales de seguridad jurídica a través de un órgano autónomo e imparcial, por lo que, en atención a lo anterior, se propone la modificación del Artículo 18, así como el texto y la modificación a los numerales anteriormente citados para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 18.- La Asamblea General del Partido en el Distrito Federal es el órgano soberano, colegiado, deliberativo y de decisión mayoritaria. Por voto directo de sus integrantes elegirá a: El Comité Ejecutivo, Presidente y Secretario General; a los integrantes de las Comisiones Autónomas; Comisión de Administración en la que se incluye al Tesorero; de Control Financiero; de Acceso a la Información; de Honor y Justicia y de Capacitación Política.

Todos estos cargos se elegirán por mayoría simple.

La Asamblea General del Partido se integra por un Delegado e su suplente quienes duraran en su cargo tres años; por los Presidentes y Secretarios Generales de: El Comité Ejecutivo de los Comités Directivos Delegacionales:

Los Delegados serán electos por cada diez afiliados que asistan a la Asamblea de los Comités Directivos Delegacionales. Dicha asamblea no deberá tener un número menor a doscientos afiliados en su padrón territorial.

La Asamblea General del Partido en el Distrito Federal se reunirá anualmente en la primera semana del mes de marzo.

La Asamblea Delegacional se integrará por el Presidente y Secretario General, por los Delegados Electos en cada demarcación Territorial. La Asamblea Delegacional solo será valida si el número de los delegados asistentes es de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los delegados electos.

Cada Asamblea Delegacional tendrá en su ámbito territorial las mismas atribuciones y funciones que la Asamblea General del Distrito Federal.

Los miembros de las Comisiones Autónomas no podrán formar parte de otros Órganos de Gobierno del Partido.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Consultivo es un Órgano Colegiado de deliberación y estudio, de consulta obligatoria para los Órganos Directivos del Comité Ejecutivo del Partido en materia política, económica y social, que se integrará por los ex presidentes del partido, los Presidentes de los Comités Directivos Delegacionales y por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido, estos dos últimos únicamente con derecho a voz, cuyas recomendaciones, orientaciones y propuestas se decidirán por mayoría simple.

Para cumplir con sus funciones, el Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades y atribuciones

36.1 Conocer y opinar sobre el Plan de Trabajo y los proyectos de presupuesto anual de Ingresos y Egresos.

36.2 Conocer y aprobar los reglamentos del partido.

36.3 Conocer y aprobar la plataforma electoral de los candidatos del Partido a los cargos de elección popular, cuidando la congruencia con la declaración de principios y el programa de acción.

36.4 Evaluar el desempeño de los miembros del Partido que ocupan cargo de elección popular, a fin constatar si lo han hecho con apego a los documentos básicos del partido.

ARTÍCULO 41.- La revocación de mandato como sanción se aplicará por la Comisión autónoma de Honor y Justicia después de que ésta haya seguido el debido proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en los términos que prevean los reglamentos que al efecto se expidan. Resolución que podrá ser impugnada ante el Consejo Consultivo en el término de diez hábiles una vez que haya sido notificada al sujeto sancionado.

La sanción se ajustará a lo establecido en el Reglamento que para aplicación de Sanciones apruebe el Consejo Consultivo.

Aplicada la Revocación de Mandato a alguno o algunos de los titulares de los Órganos del Partido, se les retirará del cargo.

Esta sanción se podrá aplicar por las siguientes causas:

- a) **Deficiencia sistemática en la gestión política;**
- b) **Por la comisión de algún delito que amerite pena corporal y exista una sentencia que haya causado ejecutoria al respecto;**
- c) **Traición a los Principios ideológicos del Partido, entendiendo por traición la falta de fidelidad, lealtad y/o respeto a los principios que se encuentran contenidos en los documentos básicos del Partido;**
- d) **Por cometer algún hecho o acto electoral que lesiones la dignidad de otro u otros miembros del Partido; y**
- e) **Por discriminación en la selección de candidatos.”**

Del análisis a lo transcrito con antelación, la Comisión de Asociaciones Políticas advierte que la Agrupación Política Local cumplió con los extremos señalados en el requerimiento correspondiente; lo anterior, toda vez que el citado artículo 18, a diferencia de lo dispuesto en el proyecto de Estatutos entregado junto con su solicitud de registro como Partido Político Local, establece causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de la asociación, es decir, la imposibilidad de que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia formen parte de otros órganos del partido.

Asimismo, señala la solicitante de registro en el escrito de respuesta que se analiza, **“...en atención a los que señala la Autoridad administrativa Electoral respecto de los Artículos 36.5, cuyo texto se suprime, así como el texto de los numerales siguientes hasta el 36.12 ajustándose la numeración, en nuestra propuesta; 40 al 42.7, éste último numeral cuyo texto permanece en sus términos; 67 y 68, se proponen las siguientes modificaciones con el propósito de posibilitar la impugnación de las resoluciones del órgano sancionador para hacer efectivo el derecho a los afiliados a contar con el acceso real a la impartición de justicia, así como de especificar la correlación que debe existir entre la conducta y las sanciones correspondientes a la amonestación, suspensión de derechos, inelegibilidad y expulsión, quedando el texto de dichos numerales en los términos que a continuación se citan:**

ARTÍCULO 40.- Las sanciones aplicables por violación a las normas y reglamentos del estatuto; son enunciativas y nunca limitativas. Se detallan en los reglamentos y procedimientos que sean aprobados por el Consejo Consultivo; y serán:

40.1 Amonestación.

- 40.2 Destitución del cargo**
- 40.3 Suspensión de derechos.**
- 40.4 Inelegibilidad.**
- 40.5 Expulsión.**
- 40.6 Revocación de Mandato.**

El Consejo Consultivo aprobará y expedirá Reglamentos que contendrán los procedimientos internos y sanciones correspondientes respecto de cualquier conducta que se considere contraria a los principios, ideología, acuerdos y resoluciones.

La Comisión de Honor y Justicia actuará siempre de oficio cuando algún Órgano Directivo viole en perjuicio del afiliado los derechos que le otorga este estatuto. Y dará trámite a las quejas y denuncias que presentaren cualquier afiliado, observando en el proceso las reglas de procedimiento, de garantías de audiencia y. seguridad jurídica que al efecto disponen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Esta comisión autónoma conforme a su naturaleza y objetivos es independiente e imparcial y otorgará el derecho de audiencia y de defensa como lo establecen los artículos constitucionales descritos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 41.- La revocación de mandato como sanción se aplicará por la Comisión autónoma de Honor y Justicia después de que ésta haya seguido el debido proceso, observando las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en los términos que prevean los reglamentos que al efecto se expidan. Resolución que podrá ser impugnada ante el Consejo Consultivo en el término de diez hábiles una vez que haya sido notificada al sujeto sancionado.

La sanción se ajustará a lo establecido en el Reglamento que para aplicación de Sanciones apruebe el Consejo Consultivo.

Aplicada la Revocación de Mandato a alguno o algunos de los titulares de los Órganos del Partido, se les retirará del cargo.

Esta sanción se podrá aplicar por las siguientes causas:

- a) Deficiencia sistemática en la gestión política;**
- b) Por la comisión de algún delito que amerite pena corporal y exista una sentencia que haya causado ejecutoria al respecto;**
- c) Traición a los Principios ideológicos del Partido, entendiendo por traición la falta de fidelidad, lealtad y/o respeto a los principios que se encuentran contenidos en los documentos básicos del Partido;**

- d) ***por cometer algún hecho o acto electoral que lesione la dignidad de otro u otros miembros del Partido; y***
- e) ***Por discriminación en la selección de candidatos.”***

Del análisis a lo anterior, se advierte que dichos dispositivos estatutarios no establecen plazos, salvo para presentar impugnaciones, asimismo, el hecho de que no se determinen plazos respecto de la presentación y desahogo de pruebas y alegatos, podría implicar que el órgano encargado de la tramitación y sustanciación de esos procedimientos no cuente con el plazo suficiente para el análisis de todos los elementos que obren en el expediente, o de todos los medios de prueba que se hayan aportado, o bien, dicho procedimiento se lleve a cabo en largos periodos de tiempo, además, únicamente se establecen las conductas sancionables de una manera descriptiva en la que no se desprende una correlación entre la conducta y la sanción consistente en la revocación de mandato, por lo que no se garantiza el derecho de audiencia y defensa, y en la práctica podría hacer nugatorio el derecho a un efectivo acceso a la impartición de Justicia.

A propósito de tales circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-021/2002, y que con carácter orientador se refiere, sostuvo lo siguiente:

En una organización democrática, la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías, como son:

a) Un procedimiento previo. Las sanciones deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y pasos conforme a los cuales habrá de investigarse y determinar si la conducta que se atribuye a un afiliado efectivamente se ha cometido y, la sanción que, en su caso, se le debe imponer. Aun en los casos en que se requiera tomar medidas preventivas urgentes, como en el caso de que, excepcionalmente, se determinara suspender de manera temporal de sus derechos a un afiliado, debe observarse un procedimiento sumario, dentro del cual se le informe de la acusación, se le escuche y se le permita aportar las pruebas que logre presentar y desahogar en ese breve plazo.

b) Derecho de audiencia. Es importante que el afiliado sujeto a un procedimiento disciplinario conozca del mismo, porque es la condición necesaria para su defensa.

c) Derecho de defensa. Deben existir los mecanismos necesarios que permitan al afiliado asumir una postura determinada, garantizándole, al menos, la posibilidad de ser oído y de aportar pruebas.

d) La tipificación. Para seguridad de los afiliados, es importante que las conductas sancionables se encuentren predeterminadas, de una manera descriptiva. Además, se debe evitar la ambigüedad.

e) Sanciones proporcionales. Es preciso que se prevean una variedad de sanciones de distinta intensidad, a efecto de que el órgano aplicador de la norma se encuentre en posibilidades de

elegir aquella que resulte más adecuada al hecho cometido, según las particularidades o circunstancias del caso concreto.

f) Motivación de la determinación o resolución respectiva. Resulta de suma importancia que el afiliado conozca las razones o motivos que determinaron al órgano a imponerle una sanción.

g) Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Debe existir un órgano previamente establecido, en el cual recaiga la atribución de conocer de los asuntos disciplinarios, cuya independencia e imparcialidad puede garantizarse por el señalamiento de alguna temporalidad para su ejercicio, y tener señaladas expresamente sus atribuciones.

De igual forma, en el numeral siete del requerimiento efectuado a la agrupación política que nos ocupa, se señala que con motivo del análisis realizado al proyecto de Estatutos entregado junto con su solicitud de registro, la autoridad electoral detectó que en los artículos 26.9; 26.10; 36, párrafo segundo; 36.5; 39.5 y 41 de dicho documento, existe una duplicidad en cuanto a las funciones de la Asamblea General, el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, el Consejo Consultivo y la Comisión de Honor y Justicia, ya que los mencionados artículos establecen la posibilidad de diversos órganos de la asociación para sustanciar, tramitar y resolver los procedimientos de resolución de controversias internas, lo que origina el incumplimiento a lo previsto por el artículo 21, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

En atención a esto, la agrupación solicitante pretendió dar cumplimiento a la inconsistencia antes descrita a través del escrito de respuesta que se valora, señalando que ***“...se proponen diversas modificaciones a los artículos 26.9; 26.10, cuyo texto se elimina; 36 párrafo segundo, que igualmente se elimina; 36.5; 39.5 que también se elimina y 41 del proyecto de estatutos, para brindar atención a la observación que la autoridad administrativa electoral relativa a la duplicidad de funciones de diversos órganos de nuestro instituto político en cuanto a la substanciación, trámite y resolución de controversias internas, sí come respecto de las garantías que en el proyecto de estatutos deben incluirse, correspondientes a la aplicación de las sanciones, con el fin de evitar la existencia de identidad entre los integrantes de un órgano sancionador con el sujeto sancionado.”***, situación que en la especie genera el incumplimiento a lo solicitado por la autoridad electoral, ya que la agrupación política no presentó las modificaciones solicitadas, y simplemente se limitó a relatar las modificaciones estatutarias, que a su juicio, son indispensables para dar cumplimiento al multicitado requerimiento.

8. Con relación al numeral ocho del requerimiento de documentos básicos, esta autoridad electoral, con base en el resultado del análisis efectuado a las disposiciones normativas previstas en el proyecto de Estatutos, advirtió que dicho documento no establece la ***“...forma de llevar a cabo el registro de los precandidatos ni regula lo relacionado con los actos de***

precampaña, igualmente, omite el establecimiento de un procedimiento de carácter ordinario como fundamento para efectuar la selección de los afiliados, en el cual se detalle el órgano facultado para convocar, cumpliendo con los requisitos mínimos de la convocatoria como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, la acreditación de los requisitos legales y estatutarios, y las constancias que deberán levantarse en cada ocasión, mismas que servirán para sustentar su registro ante el órgano electoral competente.”, por lo que tal situación genera el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, señala expresamente en su escrito de respuesta que “...ese Órgano Administrativo Electoral nos indica que en nuestros estatutos no se cumple a cabalidad lo establecido por el artículo 21, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, que entre otros aspectos la necesidad de contar en los estatutos de los Partidos Político Locales, los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular, que garantice la igualdad en el proceso.

Esta observación queda subsanada establecida de los artículos 57 al 66, y con las modificaciones al artículo 62 del capítulo tercero relativo al proceso interno de selección de candidatos, quedando como a continuación se describe:

ARTÍCULO 62.- El procedimiento de elección....

- a)
- b)

En su caso....

En tanto se emite el reglamento de elecciones del Partido, la elección de candidatos para elección directa se sujetará lo siguiente:

1.- El Comité Ejecutivo emitirá en la primer semana del mes de enero del año de elecciones una convocatoria para la celebración de Asambleas Delegacionales, que contendrán periodo y términos para la inscripción y elección de precandidatos a los cargos de elección popular en el Distrito Federal; en cada asamblea delegacional que no podrá ser menor a 200 afiliados, aunque no estén todos presentes los aspirante a precandidatos deberán inscribirse por sí mismos

2.- En la asamblea Delegacional habrá un representante del Comité Ejecutivo y los aspirantes a candidatos se registraran y acreditaran su

calidad de afiliados con la constancia de afiliación que al efecto les expida la secretaria de afiliación.

3.- La Asamblea Delegacional fijara los plazos de precampaña en la que los aspirantes a candidatos a jefe Delegacional y diputado local, realizaran los actos tendientes a obtener el veto de los afiliados al partido en su distrito o delegación, según el cargo que pretendan obtener en términos del Código Electoral Local. Esta primera asamblea será para registro a aspirantes a candidatos.

4.- La votación en la asamblea será directa y por mayoría simple de los asistentes afiliados e inscritos en el padrón.

5.- Los electores se acreditarán con su credencial de elector que será cotejada por el representante del Comité Ejecutivo debiendo corresponder a la delegación donde se lleve a cabo la elección de precandidatos y que estén inscritos en el padrón del Partido.

6.- Para ser aspirante a candidato de cargo a elección popular se requiere tener la calidad de afiliado, ser ciudadano, estar inscrito en el padrón del partido y cumplir con los requisitos que establece el código electoral local.

7.- En cada Asamblea Delegacional el secretario designado deberá levantar acta circunstanciada que contenga el día, la hora y el lugar en que se celebre la asamblea asentando el nombre e identificación del representante del Comité Ejecutivo, la existencia de la constancia de afiliado de los aspirantes, la propuesta de los precandidatos que haga cualquier afiliado e inscrito en el padrón, la cuantificación de votos obtenidos por cada aspirante, así como la firma de cuando menos 5 participantes.

8.- La protesta de ley de los candidatos a todos los cargos de elección se tomara en la asamblea General a que convoque el comité Ejecutivo del Partido.

Para el caso de postulación de candidatos la convocatoria determinara si fuere el caso que la elección se efectúe por convención de delegados, en cuyo caso en cada asamblea delegacional se elegirá un delegado por cada 10 afiliados debidamente registrados en el padrón, para asistir a la asamblea general, en la que se elegirán por mayoría de votos a los candidatos a diputados locales jefes delegacionales y jefes de gobierno, debiendo el secretario de esta asamblea levantar el acta circunstanciada en los mismos términos que se señalaron para la elección directa.

Con relación a la observación que determina ese Órgano administrativo electoral relativo a las asambleas territoriales, el partido político entiende como tales, a las asambleas delegacionales atente a

lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

Para la elección de candidatos a diputados por representación proporcional serán dispuestos en la asamblea general ordinaria convocada por el Comité Ejecutivo observando lo dispuesto por el ordenamiento legal electoral en el Distrito Federal.

El partido registrara en el IEDF un listado con el total de candidatos a diputados en la formula de propietario y suplente, y en los casos de mayoría relativa se presentara ante el propio Instituto una relación.

Con relación a la sugerencia de que el artículo 62 de los estatutos no se ajusta a la convocatoria que emite el comité ejecutivo para llevar a cabo la selección de candidatos se emitirá en el mes de enero debiéndose llevar a cabo el proceso interno antes del 21 de marzo del año de la selección ajustándose al artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal.

La elección del jefe de gobierno se llevará a cabo en la asamblea de delegados del D.F., y para aspirar a la candidatura se deberá cubrir con los requisitos que establece el Estatuto de gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral Local así como estar inscrito en el padrón electoral.”

De lo anterior, se desprende que la peticionaria de registro no cumplió con lo ordenado por esta autoridad administrativa, y por lo tanto considera que la omisión de cuenta subsiste en los términos señalados en el propio requerimiento, más aún, cuando, el propio artículo 62 reformado, el cual establece que **“En tanto se emite el reglamento de elecciones del Partido, la elección de candidatos para elección directa se sujetará lo siguiente.”**, lo que además, evidencia el incumplimiento manifiesto a lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV del Código comicial local, ya que tal situación no se ajusta a dicha hipótesis normativa, la cual sostiene que los Estatutos de los Partidos Políticos Locales deberán establecer los procedimientos democráticos para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, sin embargo, es de destacar que la peticionaria de registro que nos ocupa no presentó ante esta autoridad electoral junto con su solicitud de registro y sus proyectos de Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, constancia alguna que acredite la emisión del proyecto reglamento antes citado, por lo que de igual forma, persiste el incumplimiento legal aludido.

9. Con relación al punto nueve del requerimiento, la autoridad electoral le informó a la peticionaria de registro que **“Respecto del proceso de revisión del proyecto de Estatutos, esta autoridad electoral administrativa, además de corroborar que tal instrumento normativo cumpla con los supuestos normativos previstos en el Código Electoral del Distrito Federal y que se ajuste a los diversos criterios emitidos**

por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, también realizó un análisis para detectar que su normatividad estatutaria guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido.

En este sentido, es oportuno señalar que del análisis a lo dispuesto por los artículos 24 y 52 de las disposiciones estatutarias, se advierte una contradicción en cuanto a sus contenidos al establecer diferentes términos en cuanto a la duración de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo del Distrito Federal."

Sin embargo, la Agrupación Política Local en el escrito de respuesta que se analiza, expresamente señaló sobre el particular lo siguiente: "...esa autoridad administrativa electoral advierte contradicción entre lo dispuesto en los artículos 24 y 52 de nuestro proyecto de estatutos, me permito comentar que tal contradicción es inexistente, en virtud de los cargos de presidente y secretario ejecutivo del distrito federal en ambos artículos es de cuatro años, tal y como se aprecia en la parte conducente del texto de los artículos mencionado...", afirmación que no es correcta, toda vez que del análisis al proyecto de Estatutos recibido junto con su solicitud de registro, se desprende la inconsistencia referida, según se desprende de la transcripción de dichos artículos.

"ARTÍCULO 24.- El Comité Ejecutivo del Distrito Federal,...

El Presidente y el Secretario General durarán en su cargo tres años, a partir del día de la toma de posesión, sin posibilidad de reelección para un periodo inmediato. El Secretario General podrá ser electo para Presidente en el periodo Inmediato subsecuente."

"ARTÍCULO 52.- El Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo y de los Comités Directivos Delegacionales y de los Comités de la Colonia, Barrio, Unidad Habitacional y Pueblo, durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección."

Asimismo, se señala en el requerimiento que **"El artículo 36.5, expresamente establece, como una de las causas de remoción de los integrantes de las comisiones, el 'No asistir de forma justificada a dos sesiones consecutivas de su Comisión...', por lo que se sugiere modificar su redacción con la finalidad de que guarde congruencia con el resto del contenido de dicho artículo..."**, a lo que la peticionaria de registro en su escrito de respuesta manifestó que **"El artículo 36.5 permanece en sus términos..."**, por lo que manifiestamente expresa el incumplimiento a la modificación solicitada.

Por otro lado, respecto al señalamiento consistente en que **"El artículo 71, fracción IV del proyecto que se analiza señala que el partido podrá disolverse 'Por fusión con otro partido político que apruebe la**

Asamblea General por mayoría simple., situación que es contraria al derecho de asociación y afiliación política, además de que la figura de fusión no se contempla en la legislación electoral local.”, es de destacar que la agrupación política, en su escrito de respuesta, no atendió el requerimiento formulado sobre este punto, por lo que se concluye el incumplimiento al mismo.

Por último, en cuanto a las inconsistencias detectadas en el proyecto de Estatutos, en el requerimiento se le informó que ***“De una revisión de las disposiciones atinentes a la participación del partido político local en el proceso electoral, se observa que el solicitante de registro no cumplió con la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, con lo que se incumple con lo dispuesto por el artículo 21, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal.***

De esta manera, es necesario que el peticionario modifique su proyecto de ordenamiento Estatutario, a fin de reflejar esta pauta legal.”

Como respuesta de lo anterior, la agrupación política peticionaria de registro expresamente señaló en su escrito de respuesta que ***“Con relación al punto en que ese órgano administrativo electoral, nos informa de la inexistencia de una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen los miembros de nuestro Partido, en forma anexa se detalla como anexo 1.”***, situación que no se ajusta a cabalidad con lo solicitado por esta autoridad electoral, que consiste en incorporar a sus disposiciones estatutarias, la obligación de presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que tal situación origina, además, el incumplimiento a lo solicitado por el requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

Ahora bien, respecto al análisis de sus proyectos de Declaración de Principios y Programa de Acción, esta autoridad electoral consideró que el primero no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 19, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, y que el segundo cumplió a cabalidad con las hipótesis normativas previstas en el artículo 20, incisos a), b), c) y d) del referido ordenamiento legal.

En este sentido, respecto al proyecto de Declaración de Principios, el requerimiento formulado expresó lo siguiente:

“Por lo que hace a la valoración del proyecto de Declaración de Principios, se advierte que dicho documento se ajusta a los extremos señalados por el artículo 19, incisos b) y d) del Código Electoral del

Distrito Federal, toda vez que establece sus principios ideológicos de carácter político, económico y social y la obligación de conducirse por medios pacíficos y vías democráticas; sin embargo, no se estipula de forma expresa la obligación de observar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes de que ella emanen, por lo que no se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 19, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, en razón de que dicho documento se concreta a señalar que la Asociación Política está conformada de acuerdo con los principios y normas establecidos en los ordenamientos arriba señalados, sin que de ello se siga que su actuación se sujetará a los citados cuerpos normativos.

Asimismo, en el documento que nos ocupa no se señala de forma expresa, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 19, inciso c) del Código Electoral local, en virtud de que en el proyecto en estudio únicamente se señala que el partido será independiente y laico, así como que no estará sujeto a organización internacional o partido extranjero alguno; circunstancia que no colma el lineamiento establecido en el numeral del Código Electoral local arriba señalado, cuya teleología está orientada a evitar la creación de lazos de subordinación entre la nueva asociación política y los entes arriba precisados"

En respuesta de dicha observación, en su escrito de respuesta, a solicitante de registro manifiesta lo siguiente:

"Por lo que corresponde al inciso 'b) Proyecto de Declaración de Principios' del escrito en comento, en el que esa autoridad electoral advierte que nuestra Declaración no estipula de forma expresa la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ella emanen, así como omite en señalar de forma expresa de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional e lo haga dependen de entidades e partidos políticos extranjeros, y en tal virtud incumple con lo dispuesto en el Artículo 19, incisos a) y c), respectivamente, ante lo cual y a efecto de sustanciar tal observación se proponen las modificaciones a continuación se detallan:

Se adiciona el segundo párrafo de la página número uno del Proyecto de Declaración de Principios del Partido Movimiento Social Democrático, para quedar como sigue:

El Partido Movimiento Social Democrático declara que se ha constituido por mujeres y hombres iguales y libres dispuestos a luchar por el mejoramiento de las condiciones de vida de los

individuos las familias y la población del Distrito Federal en su conjunto, así como para coadyuvar con los ciudadanos, las asociaciones civiles y políticas para mejorar la vida democrática de las instituciones nacionales y locales, respetando los principios jurídicos y políticos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el Código Electoral del Distrito Federal y en las leyes que de ella emanen, ordenamientos jurídicos a los que en todo momento se sujetará y que expresamente se obliga a observar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Se adiciona el cuarto párrafo de la página número uno del Proyecto de Declaración de Principios del Partido Movimiento Social Democrático, para quedar como sigue:

El Partido Movimiento Social Democrático es una organización independiente y laica, que no está sujeta a organización nacional, internacional o partido extranjero alguno, y rechaza cualquier financiamiento que provenga del exterior o de instituciones, organizaciones o grupos religiosos y en tal virtud se obliga expresamente a no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquiera de las organizaciones, entidades o grupos antes mencionados o que lo hagan depender de los mismos o de partidos políticos extranjeros, en cumplimiento a los términos que dispone el Artículo 19, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal."

Por lo anterior, esta autoridad administrativa considera que la peticionaria de registro subsanó las omisiones antes referidas y por consiguiente las modificaciones antes referidas se ajustan a las hipótesis señaladas en el artículo 19, incisos a) y c) del Código de la materia.

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del

Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638)

Al respecto, es de destacar que la Agrupación Política Local que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro, hacer entrega de cincuenta y un mil ochocientas (51,800) manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación); sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la agrupación política en cita, de fecha dos de agosto de dos mil ocho, esta autoridad electoral descontó un total de doscientas veinte (220) cédulas de afiliación, toda vez que ciento sesenta y tres (173) carecen de firma autógrafa del ciudadano y cincuenta y siete (57) contienen diversas inconsistencias.

En virtud de lo anterior, y como resultado de la cuantificación efectuada, el número total de cédulas de afiliación que fueron entregadas por la peticionaria de registro fue de cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y una (54,151);

Asimismo, es oportuno señalar que la Agrupación Política Local solicitante de registro denominada "Movimiento Social Democrático" entregó adicionalmente, antes del treinta y uno de julio de este año, un total de doscientas sesenta y nueve cédulas de afiliación (269), las cuales se anexaron al total de cédulas referidas en el párrafo anterior.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la base de electores de la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Es de destacar que del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", la Comisión de Asociaciones Políticas advierte lo siguiente:

l.



TOTAL DE CÉDULAS ENVIADAS	55,078
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	52
DUPLICADAS EN LA MISMA AGRUPACIÓN	15,355
CÉDULAS A VERIFICAR	39,671
BAJAS POR DEFUNCIONES	315
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	71
PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	646
BAJA DEL PADRÓN POR DUPLICADAS	237
NO SE ENCONTRARON	1,025
PADRÓN EN OTROS ESTADOS	1,057
SI SE ENCUENTRAN EN EL PADRÓN PERO NO EN LA LISTA NOMINAL	944
EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	1,289
TOTAL DE CÉDULAS VALIDADAS	34,087

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) entregadas por la agrupación política peticionaria de registro fue de cincuenta y cinco mil setenta y ocho (55,078), es decir, seiscientos cincuenta y ocho (658) más de las anteriormente señaladas, mediante la cual se da cuenta del resultado de la cuantificación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la Agrupación Política local en cita, no presentó las renunciaciones de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, esto, en atención a lo que en su momento se estableció en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

“No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional.”

1.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o.,



párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formaran una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.**

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación

política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y

pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.**

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.**

Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada “Movimiento Social Democrático”, no cumple con el requisito mínimo de afiliados requerido que establece el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se desprende que la peticionaria de registro únicamente cuenta con un total de treinta y cuatro mil ochenta y siete (34,087) cédulas de afiliación válidas, toda vez que, como ya se mencionó, veinte mil novecientos noventa y uno (20,991) fueron descontadas del total de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por dicha agrupación política, por lo que igualmente no cumple con el apartado IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.

19. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.
20. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su Quinta Sesión Extraordinaria, iniciada el 26 de agosto de dos mil ocho y que concluyó el día 28 del mismo mes y año, dio por terminado el proceso de revisión integral del expediente

correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la Agrupación Política Local que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.

21. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", no cumple con lo previsto por los artículos 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI, y 22, párrafo segundo, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación u organización de ciudadanos solicitante, e igualmente, incumple con lo dispuesto por el apartado II, numerales 4, 5, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12, y apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 18, inciso b) del presente Dictamen, se desprende que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local denominada "Movimiento Social Democrático", únicamente celebró, válida y legalmente, catorce Asambleas Delegacionales y por consiguiente, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que las agrupaciones políticas interesadas en constituirse en Partido Político Local, deberán celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a dicha asamblea, que conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que suscribieron la manifestación formal de afiliación, que se conformó la lista de afiliados con los ciudadanos presentes y que fue electa la directiva delegacional de la peticionaria de registro, así como sus delegados a la Asamblea Local Constitutiva.

De igual forma, con lo anterior, la agrupación política que nos ocupa no dio cumplimiento a lo dispuesto por el apartado II, numerales 4, 5, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho.

Asimismo, de lo expresado en el Considerando 18, inciso c) de este Dictamen, se desprende que del análisis a los proyectos de Declaración de Principios y Estatutos presentados por la agrupación política peticionaria de registro, en

respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1636/08, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, que la modificación del proyecto de Declaración de Principios se ajusta a las hipótesis normativas previstas en el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, por lo que hace al proyecto de estatutos, se advierte que la agrupación no atendió en su totalidad las modificaciones solicitadas, y en consecuencia, no cumple con lo previsto por el artículo 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI del Código Electoral del Distrito Federal. De igual manera, derivado del análisis realizado por esta autoridad en el Considerando 18, inciso d), se desprende que la peticionaria de registro incumplió con el mínimo de afiliados requeridos, de conformidad con el artículo 22 párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

Con relación a lo anterior, resulta oportuno señalar que la agrupación política que nos ocupa, con fecha veintiséis de agosto del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual presenta un nuevo proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en respuesta igualmente al requerimiento formulado con fecha trece de agosto de dos mil ocho, sin embargo, esta Comisión considera que dichos documentos fueron entregados en forma extemporánea, toda vez que el plazo perentorio para su envío concluyó el día veintidós del mismo mes y año, situación que no se ajusta a lo dispuesto por el V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como partido político local anteriormente referido. Tal situación fue hecha del conocimiento de la solicitante mediante oficio SE-UAJ/1636/08 de fecha 13 de agosto del año en curso, apercibiéndole del plazo perentorio de cinco días hábiles y de que, después de ese plazo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad administrada, que en virtud de que su contenido no guarda relación alguna con los que fueron entregados oportunamente en atención a la solicitud de modificación ya señalada, podría generar, además, el incumplimiento a lo previsto por el artículo 22, fracción II, inciso a) y fracción III, inciso c) del Código de la materia, ya que éstos no fueron aprobados por los afiliados en las asambleas correspondientes.

En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para otorgar registro como partido político local a una agrupación política local u organización de ciudadanos solicitante, los incumplimientos detectados generan la imposibilidad para otorgar a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", el registro como Partido Político Local que solicita, aún en el supuesto de que cumpliera con el resto de los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

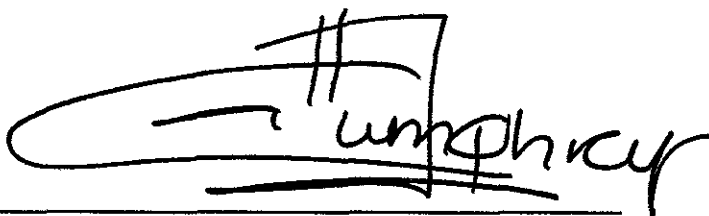
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracción XXXIII y 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

D I C T A M E N

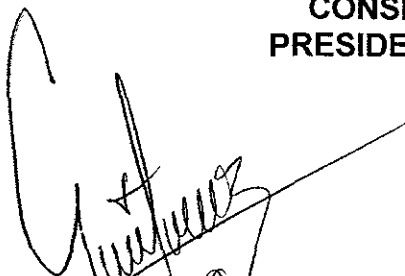
PRIMERO.- La solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local que presentó la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático" no cumple con los requisitos establecidos en los artículo 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI, y 22, párrafo segundo, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado II, numerales 4, 5, 6, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12, y apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08; en tal virtud.

SEGUNDO.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determine la improcedencia del registro como Partido Político Local a la Agrupación Política Local denominada "Movimiento Social Democrático", con base en lo expuesto en los Considerandos a que se refieren los numerales 18, incisos b) y c), y 21 del apartado respectivo.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y CONCLUIDA EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, FIRMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE ESA COMISIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.



**LIC. CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**LIC. GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS**



**LIC. FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS**